

1. Auto: delezarse y cumplase (madunista custodia)
(09/02/2021) 15.500
01/02/2021 - 12/02/2021 ✓ 2848

R=09/02/2021
Custodia
hasta el
18/02/2021

384 130


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI
SALA CIVIL
 Secuencia 30697

Magistrado Ponente: HOMERO MORA INSUASTY

Asunto: APELACIÓN
SENTENCIA
 Clase: ORDINARIO
 Demandante: LOGÍSTICA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A. "LIPSA S.A."
 Cédula:
 Apoderado del demandante: NORBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ
 Cédula: 6.092.619 T.P. 21.267
 Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBINA LTDA
 Cédula:
 Apoderado del demandado:

*03/06/21
check of capture
numero*

OK 30697

Austab: 31/05/2021

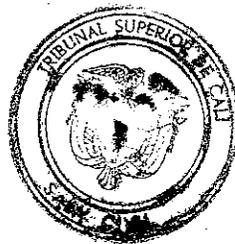
NÚMERO ÚNICO NACIONAL 76001- 31-03-005-2012-00443-01
 2848

Fecha de Recibido: 29 de junio de 2017
Tipo de Reparto: NORMAL
 Fecha Prov. Apelada: 20 de junio de 2017
 Apelante: DTE
 Oficio Remisorio: 2303

Procedencia: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
No. Cuadernos: 5 FOLIOS: 306-(305 A 490, 1DVD)-128-195, 2CDS-2 - 83 [105] = 2021

+ 5 cuadernos de copias

[195 [105] / D. Contrata [41]]



REMISION

Constante de siete (7)

y con 836-335-497 (CDJ/128), 219502 (CDJ/47), 836 (CDJ-Caracas),
Folios devueltos al funcionario de ori 5 cuadernos de copias y 128 (CDJ)

gen este proceso

Cali,

El Secretario,

P. Andrés Felipe Ramírez Aguila

31 MAY 2021



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Luego de definido el recurso de apelación en esta Corporación, se devuelve el expediente contentivo de este proceso sin liquidación de costas ni agencias en derecho conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. (Liquidación de ellas de manera concentrada en el Despacho judicial que conoció la primera o única instancia).


CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
Secretaria

76001-31-03-005-2018-00478-01	VERBAL	LARRY ARANGO	MAYAGÜEZ S.A.	08/02/2021	CONFIRMA AUTO COSTAS	PDF	HOMERO MORA INSUASTY
76001-22-03-000-2020-00004-00	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	NATALIA VASQUEZ OCAMPO	JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- SENTENCIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019	08/02/2021	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	PDF	HOMERO MORA INSUASTY
76001-31-03-004-2016-00172-01	EJECUTIVO	MEJOR VIVIR CONSTRUCTOR A S.A.	JARAMILLO ESTRADA LTDA	08/02/2021	AUTO DEJA SIN EFECTOS	PDF	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
76001-31-03-001-2018-00216-01	EJECUTIVO	CLAUDIA ELIZABETH GUERRERO MUÑO	R.V. GESTION DE ACTIVOS	05/02/2021	AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	PDF	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
76001-31-03-003-2008-00091-01	VERBAL	CLARA EUGENIA ORDOÑEZ Y OTRO	CRUZ BLANCA EPS S.A. Y OTRO	08/02/2021	AUTO ORDENA DESGLOSE	PDF	JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA

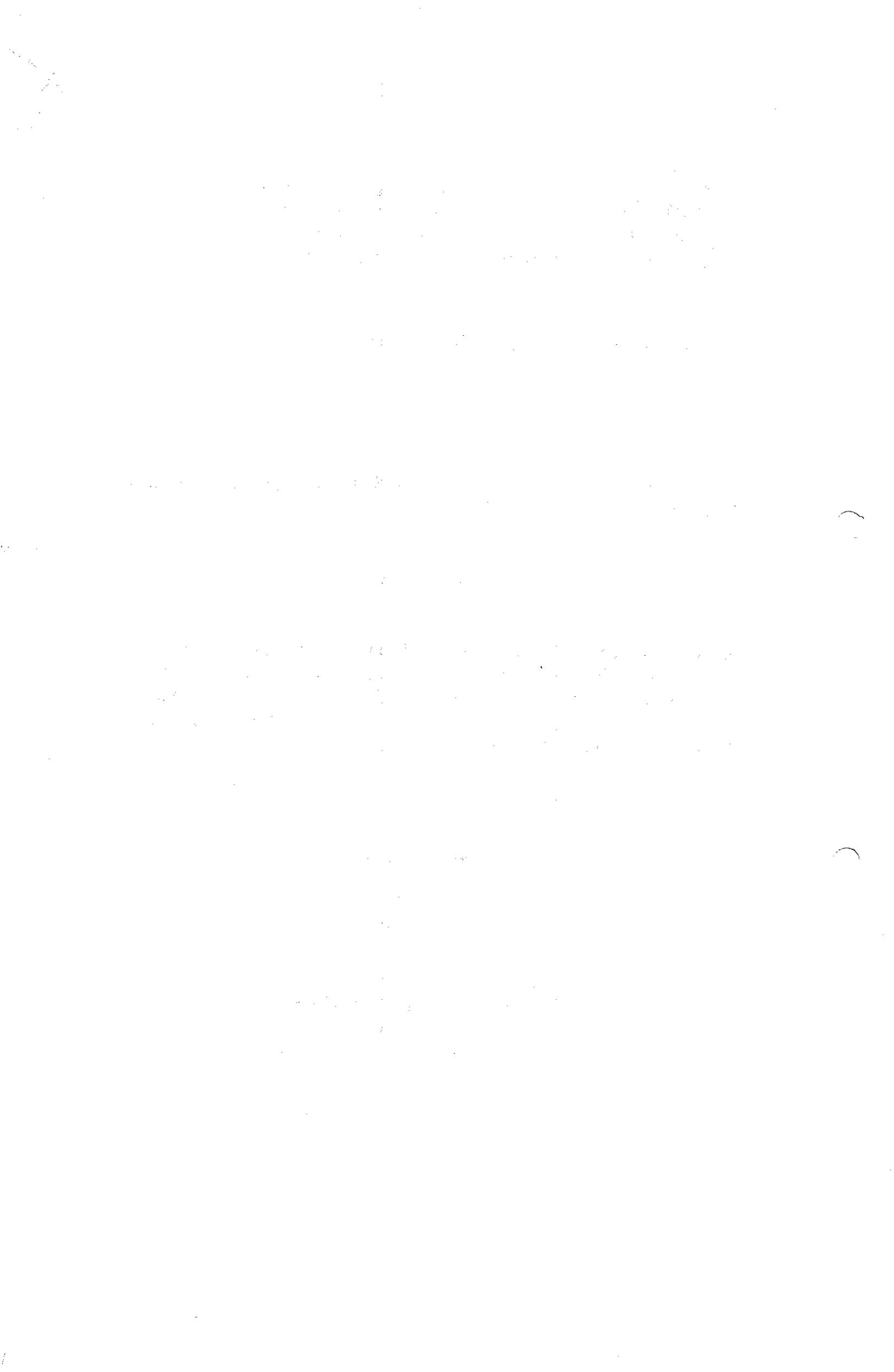
Número de registros: 12

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 7:00 A.M Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P.M.

ENCUESTA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL
ESTADO ELECTRÓNICO No. 019

FECHA 09/02/2021 RADICACION	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACION	VER ARCHIVO	MAGISTRADO
76001-31-03-012-2019-000107-01	EXPROPIACION	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	LUIS HORACIO GOMEZ Y OTROS	08/02/2021	AUTO DECLARA NULIDAD	PDF	FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES
76001-31-03-018-2019-00015-01	VERBAL	ALVARO JOSE REYES CARVAJAL Y OTRA	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.EPS Y OTRO	08/02/2021	REVOCA AUTO SIN COSTAS	PDF	FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES
76001-22-03-000-2020-00161-00	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	SANDRA MAMIAM CORREA	JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI (SENTENCIA) Y OTROS	08/02/2021	AUTO RESUELVE NULIDAD	PDF	CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
76001-31-03-001-2010-00239-05	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ALONSO QUIJANO PALOMA	08/02/2021	CONFIRMA AUTO COSTAS	PDF	CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
76001-31-03-006-2017-00159-02	VERBAL	C. R. RESERVA DEL HIGUERON P.H.	DIEGO MENDOZA RIVERA	08/02/2021	CONFIRMA AUTO COSTAS	PDF	CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
76001-31-03-004-2008-00178-01	VERBAL	JAVIER SANTA GONZALEZ	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI	08/02/2021	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	PDF	HOMERO MORA INSUASTY
76001-31-03-005-2012-00443-01	VERBAL	LOGISTICA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.-LIPSA S.A.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	08/02/2021	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	PDF	HOMERO MORA INSUASTY





**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Rad.- 76001-31-03-005-2012-00443-01-2848

En consideración de lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso referenciado,

SE DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 02 de marzo de 2020, por medio de la cual se inadmitió el único cargo formulado frente a la sentencia del 03 de mayo del 2018 proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

Devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

~~108~~
126.

100

100

100

100

100

100

100

100

100

0

100

100

100

0

100

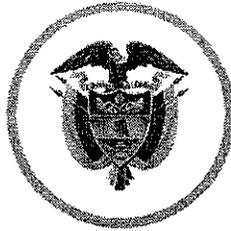
100

100

100

100

100



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC No. 0568
Bogotá, D.C., 6 de marzo 2020 ✓

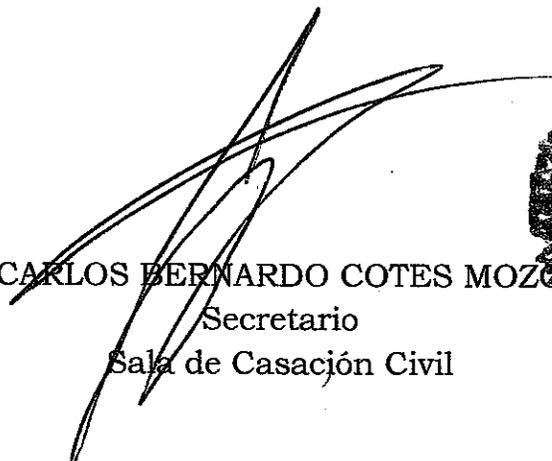
Señor
LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR
Secretario
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá ✓
Carrera 9 No. 11-45 Piso 2, Torre Central Edificio El Virrey
Bogotá, D.C. ✓

Ref. Proceso de recurso extraordinario de Casación de LOGISTICA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS S. A. contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Radicación No. 76001-31-03-005-2012-00443-01 ✓

Respetado Señor ✓

En atención a su oficio No. 2468, dentro del proceso Rad. 1100131030162016003700 de Automotores Comerciales Autocom S.A. contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad, me permito remitir las copias solicitadas en dos (2) cuadernos de 147 y 136 folios con tres (3) discos, para lo pertinente. ✓

Cordialmente,


CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario
Sala de Casación Civil



CBCM/ dgj

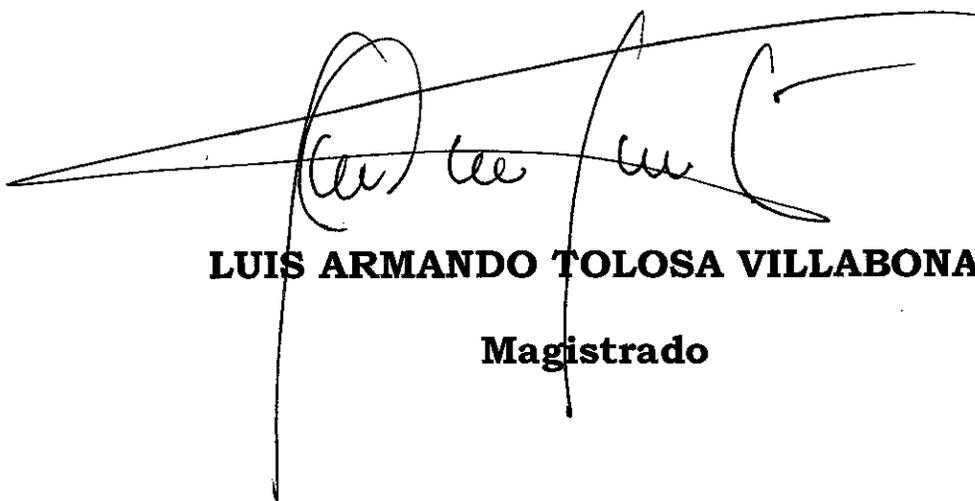
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190
www.cortesuprema.gov.co





2.10. En suma, para el suscrito la recurrente al formular la demanda de casación observó íntegramente los requisitos formales echados de menos por la mayoría, razón por la cual debía recibirse a trámite y resolverla de fondo, al margen de la fundabilidad o no del único cargo formulado.

Fecha *ut supra*,



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

la demanda de casación que, precisamente, por esa circunstancia «*estaba llamada por ley a indemnizar los perjuicios*», implicaba un hecho nuevo en casación.

2.9. Por último, como una cosa son los perjuicios sufridos por la sociedad demandante por la pérdida o deterioro de los vehículos que tenía bajo su custodia, esto es, como depositaria, y otra, distinta, los daños padecidos por su propietaria, vale decir, la depositante, no era de recibo seleccionar negativamente la demanda de casación bajo el supuesto de no resultar evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en perjuicio del recurrente, porque en el entendido, esta vez sí, que la demanda de casación colmaba los requisitos formales, lo discurrido alrededor del depósito, y seguro de riesgo de pérdida de los bienes almacenados, ha quedado totalmente al garete.

Menos, con el argumento que la tutela judicial efectiva de la demandante, pendía de la dueña de los automotores, pues era la llamada a demandar a aquélla, como depositaria, para que así «*Lipsa S.A., a su vez, llamara al proceso a su aseguradora a fin de hacer efectiva la póliza*», por cuanto fuera de que las posiciones jurídicas de una y otra son distintas, ello condiciona el libre acceso a la administración de justicia a la exclusiva voluntad de otro.

vehículos, pues el depositario se encontraba obligado a resarcir a ésta por ese mismo hecho, lo cierto es que desde la demanda genitora del proceso, como también se extracta en la providencia de la cual me aparto, el tema fue expresamente planteado.

En efecto, en el acápite «*B. Los hechos*» se expresa que las pretensiones fueron sustentadas en que «*Logística Internacional de Productos y Servicios S.A. IPSA, en desarrollo de su objeto social, entre otros, presta el servicio de almacenamiento de vehículos importados de diferentes marcas en la Zona Franca del Pacífico*».

Igualmente, que el día de la inundación, «*en las instalaciones de la demandante se encontraban parqueados, entre otros, ciento noventa y cinco carros de propiedad de Automotores Comerciales Autocom S.A.*».

Así mismo, que la «*firma reclamante había adquirido un contrato de seguro (...) con el fin de asegurar "...los bienes contenidos en las instalaciones de 'Lipsa' en la Zona Franca del Pacífico*».

En ese orden de ideas, al aparecer claro que la demandante con sustento de su derecho no invocó la calidad de propietaria de los rodantes almacenados, sino simplemente la relación sustancial de depositaria, el suscrito no entiende cómo el hecho de sostenerse en

demandante como tomadora, asegurada y beneficiaria del seguro. El ataque incompleto la Sala lo edifica, precisamente, por no haberse impugnado dicho argumento.

No obstante, la mayoría reconoce que en el cargo se sostiene que el valor del siniestro fue reclamado a la aseguradora por la precursora en su calidad de depositaria de los automotores, no como propietaria, y a no dudarlo que así obró. Por una parte, al identificar que el seguro contratado no era de responsabilidad, sino de mercancías; y por otra, cuando señaló, en general, que su interés se concretaba en el deber de restituir en su integridad, y entidad, los bienes que estaban bajo su cuidado y custodia.

En ese orden, no es cierto que ese puntual aspecto de la contienda se haya marginado del recurso de casación, puesto que si así fuera, muy seguramente, la Corte no lo habría traído a cuento como un hecho nuevo, al decir que *«no fue este el escenario fáctico que se planteó en la demanda ni que se debatió a lo largo del juicio»*.

2.8.5. El argumento novedoso, igualmente se cae por su propio peso, porque al margen de si el valor del seguro por el riesgo de pérdida de los bienes bajo custodia, iba a entregarse a la propietaria de los

Lo anterior, al decir que la acusación se «**hizo de manera incompleta**, dado que argumentó la falta de valoración a algunos medios de prueba de cuyo contenido, en su sentir, se podría extraer con claridad que sus arcas sufrieron detrimento; no obstante, dejó indemnes los argumentos torales de la decisión» (se resalta ex profeso).

Si el ataque es incompleto, esto significa que si es enfocado, solo que no abarcó todos los pilares probatorios en que el Tribunal fundamentó su decisión. Ergo, desde esta otra perspectiva el defecto técnico que se enrostra tampoco se estructura, porque como *supra* se explicó, respecto de los cargos en casación, son diferentes los conceptos jurídicos de preciso y completo.

Ahora, si la informalidad se enarbola a partir de que la censura solo se refirió a la «*falta de valoración de algunos medios de prueba*», también debió indicarse, en aplicación del principio de transparencia, cuál de esas otras pruebas que apreció el Tribunal para sustentar la decisión, las cuales, por sí, eran suficientes para sostenerla, no fueron refutadas en casación, pero no se hizo.

En la providencia que no convengo, por el contrario, se acepta que «*ese daño que se demostró*» fue sufrido por la propietaria de los rodantes, mas no por la

concluir, no que Lipsa S.A. careciera de interés asegurable propio (...), sino que no probó el daño que sufrió su patrimonio con la anegación».

Así mismo, al descartar los errores de hecho frente a una apreciación implícita de las pruebas, ciertamente, cuando se afirma que la *«falta de alusión de las pruebas recaudadas (...) no bastaba para infringir las normas sustanciales invocadas, dado que, de todas maneras, sus efectos fueron aplicados a la conclusión que acerca del interés de la impugnante se adoptó».*

En consecuencia, si para mostrar que la recurrente dejó de *«cuestionar las verdaderas razones por las cuales el juzgador de segundo grado determinó que ella carecía de interés asegurable»*, se acude a la impropiedad de calificar el mérito de la acusación, pues esto no se encuentra erigido legalmente como causal para inadmitir en lo formal la demanda, debe seguirse que el argumento que la Corte considera como principal, en efecto, sí fue confutado.

2.8.2. Es más, la mayoría de la Sala es la que sostiene que la parte disidente sí censuró la conclusión del Tribunal de que se viene hablando, esto es, *«la falta de demostración del menoscabo del patrimonio de la tomadora del seguro».*

momento ha asumido la pérdida de los vehículos de propiedad de Autocom S.A. y que tampoco ha sido demandada para ello, vale decir, que ninguna erogación de tipo económico ha tenido que hacer para enjugar el daño irrogado con ocasión de los pluricitados hechos de la anegación».

Por su parte, en las consideraciones se sostiene que para el Tribunal, la recurrente *«tenía interés asegurable propio, pero que no probó el perjuicio que éste sufrió y, por lo tanto, no podía reclamar la indemnización»*, y que esto último, precisamente, de manera alguna fue cuestionado.

El contraste pone de presente que el desenfoque técnico no podía estructurarse a partir de indicarse que los errores de hecho probatorios son inexistentes, porque esto en nada se relaciona con la falta de requisitos formales de la demanda de casación, sino con la fundabilidad o no del cargo. La providencia de la cual disido, por tanto, analiza de fondo lo reservado para el momento de decidir el recurso.

En concreto, cuando se sostiene que si bien es cierto el *«fallador no hizo mención expresa a los elementos de cognición que la impugnante relacionó en su reproche, también lo es que de las consideraciones que expuso (...) se advierte que los tuvo presentes para*

libremente sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas.

Esto, en cambio, no sucede en casación, pues su objeto preciso y directo lo constituye la sentencia como *thema decissum*, nada más. Por ello, bajo la premisa de que el juzgador no se equivocó, lo decidido ingresa a la Corte cobijado por la presunción de la legalidad y acierto.

El casacionista, por tanto, asido de las causales legales, debe circunscribir su actividad a desvirtuar dicha presunción; y la Corte, por su parte, a responder dentro del estricto marco propuesto, sin que, en línea de principio, le sea dado replantear acusaciones mal formuladas, suplir deficiencias o superar inconsistencias o inexactitudes.

2.8. Pues bien, la mayoría de la Sala encontró que el único cargo formulado era impreciso e incompleto.

2.8.1. Aquello, al no «*cuestionar las verdaderas razones por las cuales el juzgador de segundo grado determinó que [la recurrente] carecía de interés asegurable*».

En los antecedentes se narran que el *ad-quem* negó las súplicas sobre la base de que la actora «*en ningún*

principales que, por sí, sostendrían la sentencia impugnada, debe confutarlas todas. De nada sirve, entonces, acertar en aquello y pecar en lo último, porque en esa hipótesis, los fundamentos que no se cuestionan seguirían prestándole base firme a la sentencia.

La precisión, por su parte, exige correspondencia o simetría entre las razones torales blandidas por el Tribunal y las cuestionadas en casación. En ese marco, si el recurrente, producto de su imaginación o invención, no es consonante, en el sentido de desviar su mirada a cuestiones ajenas a las planteadas por el juzgador como sustento de su decisión, *stricto sensu*, no estaría acusando y la sentencia se sostendría con los argumentos no reprochados.

Desde luego, la razón de ser de tales exigencias estriba en la naturaleza dispositiva y exceptiva del recurso en comento, puesto que responde a motivos previstos en forma expresa por el legislador y se estructura en las precisas hipótesis normativas, de ahí el adjetivo de extraordinario.

Esas formalidades, además, sirven para diferenciar y delimitar el medio de defensa de las instancias ordinarias, donde, al tener por mira el proceso como *thema decidendum*, las partes pueden discurrir

circunstancia que, por sí, tornaba la acusación en intrascendente.

En adición, al configurarse la causal de selección negativa prevista en el artículo 347, numeral 3° del Código General del Proceso, según la cual, la Sala, aunque la demanda reúna los requisitos formales, podrá inadmitirla *«[c]uando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente»*.

2.7. Sin embargo, como paso a resaltarlo, me aparto de esas motivaciones por contraevidentes y contradictorias. Lo primero, porque los requisitos esenciales echados de menos sí aparecen cumplidos en la demanda de casación; y segundo, por cuanto la selección negativa supone una demanda presentada con el lleno de las exigencias formales.

Es cierto, para que proceda el estudio de mérito de los cargos, el artículo 344-2 del Código General del Proceso, entre otros requisitos, impone al censor formularlos por separado *«con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara, precisa y completa»*.

En lo pertinente, el ataque completo, implica que el censor, amén de identificar cada una de las razones

amparaba el riesgo de pérdida de mercancías de terceros.

2.5.2. En lo demás, al no observar los elementos de juicio singularizados, con los cuales se acreditaba, amén de la reclamación, el daño en el patrimonio de la tomadora, asegurada y beneficiaria, y la cuantía del siniestro.

2.5.3. Para la casacionista, los errores de hecho enrostrados son trascendentes, puesto que las pruebas mal apreciadas dejaban descubierto que el seguro contratado no fue de responsabilidad, sino de mercancías.

Igualmente, su interés asegurable como depositaria, concretado en el deber de restituir en su integridad, y entidad, la cosa depositada, y en la obligación contraída con el propietario depositante de asegurar el riesgo de pérdida de sus vehículos para desembarazarlo de esa carga.

2.6. **La decisión de la Sala.** La mayoría encontró que el cargo compendiado no cuestionaba los verdaderos motivos que llevaron al *ad-quem* a negar a la demandante, en su condición de tomadora, asegurada y beneficiaria del seguro, el derecho a la indemnización,

En igual dirección, la confesión del representante de la sociedad interpelada tanto al absolver el interrogatorio como la contenida en la respuesta a la demanda que en su contra promovió Autocom S.A.

La declaración del administrador de esgta última sociedad, pues no percató en su dicho los anteriores pormenores, demostrativa de que la actora, como depositaria, podía reclamar y recibir la indemnización para sus depositantes.

El testimonio de Gustavo Adolfo Loaiza, gerente de la Ajustadora Comercio Internacional S.A.S., al inobservar lo informado del seguro, esto es, que el amparo se extendía a las mercancías de terceros afectados por algún evento.

Los informes de la sociedad Comercio Internacional Limitada, ajustadora designada por la convocada, en cuanto pretirió observar en ellos, en términos generales, que la precursora, en calidad de depositaria, era la destinataria de la indemnización originada en el siniestro de anegación, pues la póliza de seguro amparaba los bienes de terceros.

De igual modo, pasó por alto la versión de Ana Lucía Paz Tenorio, vocera de Garcés Lloreda S.A., propiciadora del seguro, sobre que la póliza en cuestión

afectación y avería de vehículos a raíz de la inundación presentada.

2.3. **El escrito de réplica.** La sociedad demandada se opuso a las pretensiones y formuló, entre otras, la excepción de falta de legitimación en causa por activa.

2.4. **Las decisiones de instancia.** El fallo estimatorio del juzgado, adiado el 20 de junio de 2017, el Tribunal lo revocó en la sentencia recurrida en casación y, en su lugar, denegó todas las pretensiones.

En sentir del superior, la demandante no asumió la pérdida de los vehículos de propiedad de «Autocom»; y fuera de esto, con cargo a la póliza de seguro, recibió el pago de los gastos en que incurrió para salvaguardar algunos vehículos afectados con la inundación.

2.5. **La demanda de casación.** En el único cargo formulado, la recurrente denuncia la violación de la ley sustancial, como consecuencia de errores de hecho en que incurrió el Tribunal al apreciar ciertas pruebas.

2.5.1. La póliza de seguros, al dejar de ver que fue tomada en causa propia y, por ende, a la vez, asegurada y beneficiara, y no por cuenta ajena; e ignorar que amparaba la mercancía entregada en depósito por terceros, consistente principalmente en vehículos.

requisitos formales para recibirlo a trámite y decidirlo en el fondo.

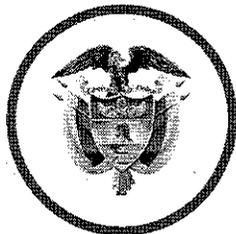
2. Para comprender los motivos de mi disenso, paso a compendiar el escenario en el cual se desarrolló el litigio.

2.1. **Causa petendi.** La interpelada aseguró los bienes contenidos en sus instalaciones de la Zona Franca del Pacífico, proveniente del riesgo de avalancha *«entendida como el derrumbamiento o caída de una masa de nieve, lodo, rocas o tierra desde un pendiente»*.

Debido al fuerte invierno, el dique del Río Palmira se rompió y generó el desbordamiento de los canales aledaños y la inundación de la Zona Franca del Pacífico, en particular, el lugar de almacenamiento de vehículos importados por terceros de diferentes marcas.

La anegación produjo daños irreversibles a los automotores y realizada la reclamación por parte de la actora, en especial, respecto de los rodantes de propiedad de *«Autocom»*, la aseguradora rehusó el pago.

2.2. **Petitum.** Declarar la responsabilidad contractual de la convocada y condenarla a pagar a la pretensora los daños sufridos, resultantes de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SALVAMENTO DE VOTO

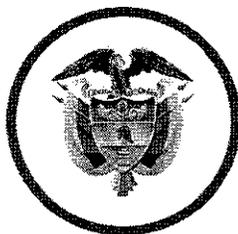
AC704-2020

Radicación: 76001-31-03-005-2012-00443-01

1. La mayoría de la Sala aprobó el auto mediante el cual se inadmite la demanda de la Sociedad Logística Internacional de Productos y Servicios S.A., dirigida a sustentar el recurso de casación contra la sentencia de 3 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en el proceso declarativo incoado por la recurrente, frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada, Entidad Cooperativa.

Con el respeto acostumbrado, a continuación expongo las razones por las cuales considero que, contrariamente a lo considerado para decidir en la forma dicha, el único cargo postulado sí reunía los





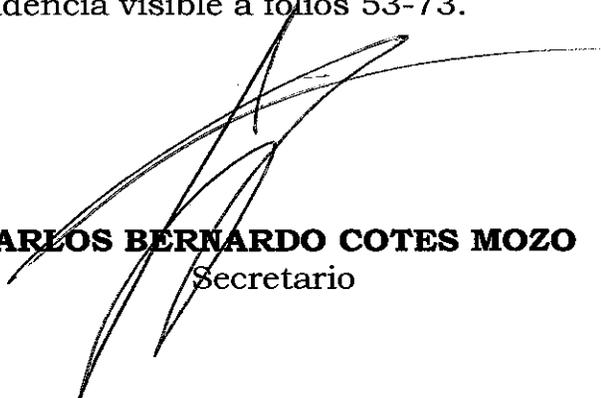
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

74

**SALA DE CASACION CIVIL
SECRETARIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En la fecha ingresa a despacho del señor Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, para el desarrollo de la manifestación que dejó impresa al suscribir la providencia visible a folios 53-73.



CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario

72

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOS VILLABONA

Salvo voto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA SALA DE CASACION CIVIL
Bogotá, D.C. **03 MAR 2020**
El auto anterior se notifico por anotación en
ESTADO de esta fecha.
El Secretario

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali, proferida el 3 de mayo de 2018, dentro del asunto referenciado.

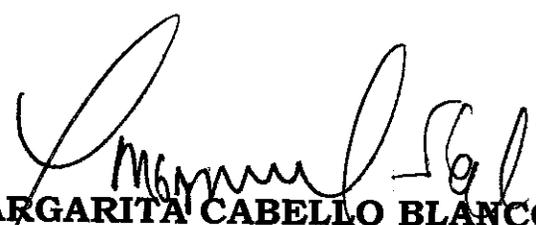
En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.

AUSENCIA JUSTIFICADA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Presidente de la Sala)


MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

eventos de pérdida de una probabilidad' (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer.

“Contrario sensu, el daño actual, o sea, aquel cuya realidad perceptible es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia o del fallo, y, el daño futuro que, en proyección de situaciones consolidadas o de concretas situaciones entonces existentes en vía de consolidarse, acaecerá en el porvenir según una verosímil, fundada y razonable previsión, es reparable por cierto.(...)» (S-09-03-2012, Rad. 11001-3103-010-2006-00308-01)

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, en especial, como vimos, de la inconforme, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad de nuestra legislación ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

Como en este caso fue Autocom S.A. y no la demandante la que sufrió el perjuicio patrimonial por los daños reclamados en la demanda (pérdida total de cerca de doscientos vehículos importados), debió ser aquella la convocante al juicio a su contraparte en el contrato que suscribieron para la recepción de los vehículos en la zona franca del pacífico colombiano, para que Lipsa S.A., a su vez, llamara al proceso a su aseguradora a fin de hacer efectiva la póliza, evento en el cual se habría evidenciado el daño patrimonial que sufriría la tomadora del seguro con el siniestro ante la inminencia de ser judicialmente obligada a responder a la dueña de los automotores.

Pero como ello no ocurrió y, por el contrario quedó establecido que la reclamación de Autocom S.A. a Lipsa S.A., se quedó en un simple requerimiento particular que no fue puesto en conocimiento de la judicatura, no había lugar a pagar a la recurrente un perjuicio que sufrió un tercero que, adicionalmente, adelanta juicio contra la aseguradora para obtener el resarcimiento aquí pretendido.

Debe recordarse que la jurisprudencia de esta Corporación tiene suficientemente clarificado que el daño que es objeto de indemnización, es aquel que es cierto, pues un daño supuesto o que no ha ocurrido, se queda en el plano de una mera eventualidad que no puede exigirse al asegurador:

«Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, 'por no ser cierto o no haber 'nacido', como dice la doctrina, dejando a salvo los

«...[l]a triangulación de los efectos del contrato [de seguro] deja en evidencia que la calidad de “tercero” que ostenta el beneficiario lo es solo frente al hecho de que no intervino en su formación. Mas, desde la perspectiva de la titularidad de la prestación de seguro, no es un “tercero” sino la persona que sufre un menoscabo en su patrimonio y tiene, por ello, interés asegurable en el pago de la indemnización.

Lo anterior, sin embargo, no implica la pérdida automática del interés asegurable del tomador, como tampoco su calidad de asegurado. El interés asegurable en los seguros de daños –como se ha explicado con insistencia- es una situación jurídica que no surge de la voluntad de los contratantes sino del menoscabo patrimonial que pueda sufrir el titular de la prestación. De ese modo, cuando el estipulante conserva un derecho real sobre el bien asegurado es él quien soporta el perjuicio directo por la pérdida o lesión a su patrimonio. Luego, como el deudor hipotecario es quien sufre el perjuicio directo que se causa al bien asegurado, entonces no hay duda de que conserva el interés asegurable; y si conserva el interés, conserva la calidad de asegurado y de beneficiario.

En tal caso, hay que memorar que se trata de un seguro “de daños”, en el que las calidades de asegurado y de beneficiario, aunque conceptualmente discernibles, son inescindibles; pues, la parte contractual que no demuestra su interés en virtud de la lesión patrimonial que sufre no se hace acreedor de la indemnización, a diferencia de lo que ocurre en los seguros de personas. Mas, la naturaleza de un seguro “de daños” no muta a un seguro “de personas” o a uno “de crédito” por el simple hecho de que la póliza “se ceda” o “se endose” al acreedor. De manera que si el asegurado demuestra que es él y no el acreedor quien sufrió el perjuicio patrimonial, entonces la condición de beneficiario se radica en él, y se hace, por tanto, merecedor de la indemnización.»

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea ostensible que ella compromete *«gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*

3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en perjuicio del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó el régimen colombiano. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el asunto debatido, que recientemente precisó acerca del problema jurídico que el presente asunto planteaba:

pues, de un lado, la recurrente no puso de presente de qué manera quedó acreditado en el proceso que ese era el tipo de contrato suscrito con Autocom S.A., al punto que no se refiere a su contenido ni ubicación dentro de la foliatura del expediente y, de otro, nuevamente se trata de un alegato novedoso que las partes no tuvieron oportunidad de debatir en las instancias propias del proceso.

Lo cierto aquí, es que no se demostró la trascendencia de los yerros endilgados al fallador Ad Quem, dado que se partió de supuestos equivocados para formular el ataque, que además, se basó en argumentos novedosos e incompletos que dejaron indemne la valoración probatoria realizada en la sentencia impugnada.

4. Ha quedado claro entonces que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento de la recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad de la legislación colombiana, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

la base jurídica de la que se sirvió para ello, esto es, que suscribió un contrato de depósito con Autocom S.A., en virtud del cual estaba llamada por ley a indemnizar los perjuicios que su contraparte sufrió aun cuando derivaron de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (folios 36 a 46, c. Corte) y en tal sentido, podía reclamar directamente el seguro de la mercadería depositada bajo su custodia, para posteriormente resarcir los perjuicios al depositario (art. 2254 del C.C.), lo cierto es que no fue este el escenario fáctico que se planteó en la demanda ni que se debatió a lo largo del juicio.

En el escrito introductor, Lipsa S.A. fue clara en señalar que su pretensión era recibir para sí el valor de las pérdidas ocasionadas a los vehículos de distintas marcas que almacenaba en las instalaciones de su propiedad, el cual ascendía a mil setecientos cuarenta millones de pesos, aproximadamente; en aquel escrito ni posteriormente, señaló que el dinero que recibiera sería trasladado a las arcas de Autocom, principal perjudicada con el siniestro, sino que centró sus esfuerzos en sostener que ella era tomadora, asegurada y beneficiaria del contrato de seguro y, en tal condición, tenía derecho a reclamar su pago; solo ahora, en la demanda presentada para sustentar el recurso de casación varió su postura.

En idéntica situación se encuentra el argumento según el cual, por su calidad de depositaria de los vehículos destruidos, está obligada a indemnizar a la depositante,

restablecer el equilibrio económico alterado por la realización del riesgo asegurado y jamás puede erigirse en fuente de lucro o enriquecimiento.

En el escrito rector se afirma que los vehículos eran propiedad de Autocom S.A., se relaciona el valor de los que resultaron afectados, y pese a que la demandante no ha hecho ningún reconocimiento o pago por estos siniestros, como se dejó visto a espacio, solicita un reintegro o reembolso que jamás hizo, con el soporte único de su posición contractual al concurrir en él las calidades de tomador, asegurado y beneficiario, sin que hubiese acreditado con suficiencia, pese a requerimientos en ese sentido, haber sufrido un daño económico y la cuantía del mismo, y en cuanto a los gastos realizados para salvaguardar o mitigar el daño, es inconcuso que le fueron restituidos.

Llama poderosamente la atención de la Sala la conducta asumida por la sociedad demandante Lipsa, pues se ha negado sistemáticamente al reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la inundación sobre varios vehículos del directo perjudicado Autocom S.A., que estaban bajo la guarda y custodia de la actora; no obstante, pretende que la aseguradora le reconozca y pague una indemnización sin acreditar que hubiese padecido una pérdida o menoscabo patrimonial, investido como beneficiario a título gratuito, postura abiertamente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, según viene de verse. Gráficamente podemos afirmar que demanda el pago de una cuantiosa suma de dinero que vendría a acrecentar su patrimonio, pues ha sido reticente en asumir la obligación correlativa de reconocer y pagar el daño padecido por la verdadera víctima que no es otra que la sociedad Automotores Comerciales Autocom S.A., como se dejó reseñado; es decir, de acogerse las pretensiones se estaría propiciando un enriquecimiento injusto que repugna a un mínimo sentido de justicia.»

3.3. Y aunque la impugnante cuestionó las últimas aseveraciones que vienen de transcribirse, lo cierto es que

póliza de marras, por concepto de los costos en que incurrió para salvaguardar los vehículos afectados con el siniestro, según confiesa en la demanda (hecho octavo), como único perjuicio económico que acreditó debidamente.

...en su interrogatorio de parte la representante legal de Lipsa fue enfática en afirmar que Autocom S.A. no la ha demandado judicialmente en orden al pago de los perjuicios, al paso que el testimonio del representante legal de Autocom S.A. es categórico al sostener que quien tuvo un menoscabo económico fue la sociedad que representa y no Lipsa que no ha asumido ninguna pérdida y tampoco ha indemnizado al propietario de los vehículos.»

Hecho aquel estudio del caudal probatorio aportado a las diligencias, el Ad quem pasó a memorar el criterio que esta Corporación tiene establecido para efectos de analizar la pretensión indemnizatoria cuando se busca el pago efectivo de un seguro de daños:

«...los seguros de daños, como el de esta especie toda vez que se pactó que cubriría las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, se ha sostenido siempre que por medio de ellos el amparado logra la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro.»

(...)

Queda así suficientemente elucidado que el seguro de daños tiene como objetivo la reparación del menoscabo patrimonial que sufre el titular del interés asegurable como consecuencia del siniestro, esto es

68

a la propietaria de los vehículos afectados –Autocom S.A.–, tal como lo manda el artículo 2254 del código civil.

Acto seguido, puso de presente que de conformidad con el mencionado numeral *«...[s]in autorización escrita de la ASEGURADORA, el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.»* y que, en virtud de aquella restricción, nada distinto podía hacer ante la reclamación de Autocom S.A.

No obstante, más allá de la posición que ella asumió frente a la petición de perjuicios de su contratante y que si bien no podía ser favorable, tampoco tenía que ser adversa, pues bien podía haber dado traslado de la misma a la firma amparadora sin comprometer su postura, lo cierto es que su patrimonio no fue objeto de merma con la pérdida de los rodantes que permanecían en sus instalaciones, porque no se trataba de mercancía de su propiedad, luego el pago de esas particulares pérdidas no podía reclamarlo de manera directa, tal como lo dedujo el Tribunal:

«...El recuento anterior nos lleva a la conclusión irrecusable de que Lipsa en ningún momento ha asumido la pérdida de los vehículos de propiedad de Autocom S.A., y que tampoco ha sido demandada para ello, vale decir, que ninguna erogación de tipo económico ha tenido que hacer para enjugar el daño irrogado con ocasión de los pluricitados hechos de la anegación.»

En honor a la precisión la Aseguradora Solidaria de Colombia le reconoció y pagó la suma de \$72.150.052.00 a Lipsa con cargo a la

\$1.341.201.552,00, ante la cual la ahora demandante manifiesta su extrañeza por cuanto la anegación obedeció a fuerzas de la naturaleza y por tanto constitutivos de fuerza mayor y rotundamente se niega al pago, al paso que agrega: "Consultados nuestros asesores jurídicos, así como nuestros corredores, se concluye que es imposible afectar la póliza multirriesgo a la cual usted hace mención, dado que no están dados los presupuestos legales que lo permitan...la posición actual de los aseguradores es que no siendo el asunto responsabilidad de Lipsa, no podrá serlo de sus aseguradores. Por ello, no nos queda sino reservarnos el derecho de elevar reclamación formal si acaso usted considera luego de las anteriores anotaciones que somos responsables de lo ocurrido."

Autocom S.A. quien se reputa víctima de los daños por la pérdida total y/o parcial de los vehículos, ante el impago de la indemnización por parte de Lipsa decide demandar directamente a Aseguradora Solidaria de Colombia, con estribo en el mismo contrato de seguro que da cuenta esta foliatura, en orden a la indemnidad de su patrimonio, en escrito presentado el 18 de febrero de 2016 y que por reparto le correspondiera su conocimiento al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

*Ahora, Lipsa en desconocimiento de sus propios actos y de paso rompiendo el principio de confianza legítima, compendiado en el brocardo *veniere contra factum proprium non valet*, decide demandar judicialmente a Aseguradora Solidaria de Colombia, con base en la misma póliza, aduciendo que actúa en su triple condición de tomador, asegurado y beneficiario.»*

Sobre estas específicas consideraciones del Ad quem, la casacionista argumentó que desconocieron lo previsto en la cláusula 13.12.8 del contrato de seguro, según la cual ella estaba impedida para aceptar su responsabilidad en el hecho dañino que dio lugar al cobro de la indemnización, que, aclaró novedosamente, no es para sí, sino para resarcir

impone el artículo 1077 del C. de Co. en cuanto a la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.

Además, como se tiene conocimiento que la propietaria de los vehículos siniestrados elevó la correspondiente reclamación a la ahora demandante y esta se negó rotundamente a ello por cuanto los hechos fueron calificados como imprevisibles e irresistibles y por tanto constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito le solicitan para dar curso a la petición, entre otros, “documento, declaración unilateral, acuerdo o escrito que haga sus veces, por el cual se establezcan las razones de LIPSA para modificar la posición planteada a AUTOCOM en escrito de junio 2 de 2011”

Como la asegurada soslayó estos deberes esenciales la aseguradora sigue sosteniendo que no ha habido reclamación formal previa lo que de contera impide que procediera a su reconocimiento y pago, e insiste en que pese a las múltiples comunicaciones sostenidas con la actora no fue posible establecer a ciencia cierta ni la cuantía de la pérdida ni tampoco el interés que le asistía para reclamar la prestación tal como fue presentada.

La confusión sube de punto si se repara en que la sociedad Autocom S.A. a la sazón propietaria de los vehículos afectados, recibió indemnización por algunos de ellos de Seguros Bolívar, lo cual incide directamente sobre la real entidad del daño, pero eso sí descarta que sea la suma total fijada ahora por la demandante. De otra parte, ahora se sabe que Autocom S.A. ha demandado respecto de Aseguradora Solidaria la reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de la pérdida sufrida en la Zona Franca del Pacífico, sobre los restantes vehículos de su propiedad. Sobre las disímiles cuantías estimadas suficiente es la comparación objetiva de las dos demandas.

Importa remarcar que la propietaria de los vehículos elevó reclamación ante Lipsa por los daños sufridos en cuantía que estimó en

vehículos que estaban bajo su guarda y que, precisamente por esa razón, la dueña de los automotores le presentó reclamación para el pago de los respectivos perjuicios que de acuerdo con la factura expedida en soporte a tal requerimiento, ascendían a \$658.649.690, pruebas respaldadas en los documentos aportados a la actuación a través de la diligencia de exhibición adelantada el 21 de mayo de 2015, donde consta que el valor total de la mercancía afectada, ascendió a la suma de \$660.944.777.00.

Sin embargo, aquella argumentación dejó de lado que la sentencia desestimó las pretensiones resarcitorias, con base en que ese daño que se demostró allí fue sufrido por la propietaria de los rodantes y no por la tomadora del seguro, quien no ha asumido responsabilidad alguna frente al siniestro, de modo que no puede predicarse que su patrimonio ha sufrido detrimento o que se encuentra comprometido, pues en su contra no obra demanda alguna de Autocom S.A., que, por el contrario, instauró un proceso contra la Aseguradora, con fundamento en la misma póliza de seguros que aquí se pretende afectar:

«...Del copioso cruce epistolar que da cuenta la foliatura se puede inferir sin lugar a dubitaciones que la sociedad demandante presentó la respectiva reclamación ante Aseguradora Solidaria de Colombia, pretendiendo afectar la póliza multirriesgo No. 420-73-9940000000406, con ocasión de la anegación ocurrida en la Zona Franca del Pacífico el 29 de noviembre de 2010. No obstante, la aseguradora ha mantenido una misma línea respecto de tal reclamación: que el asegurado no ha cumplido con las cargas que le

En este sentido, resulta irrelevante la falta de alusión explícita a todas y cada una de las pruebas recaudadas, pues ello no basta para infringir las normas sustanciales invocadas, dado que, de todas maneras, sus efectos fueron aplicados en la conclusión que acerca del interés de la impugnante se adoptó.

En otras palabras, aún si el Tribunal se hubiese referido con detalle a cada una de las pruebas documentales y testimoniales que se echan de menos en la demanda de casación, habría arribado a la misma deducción, esto es, que la demandante tenía interés asegurable propio, pero que no probó el perjuicio que éste sufrió y, por lo tanto, no podía reclamar la indemnización.

3.2. La disidente también censuró la conclusión del Tribunal que viene de comentarse –la falta de demostración del menoscabo del patrimonio de la tomadora del seguro–, sin embargo, lo hizo de manera incompleta, dado que argumentó la falta de valoración a algunos medios de prueba de cuyo contenido, en su sentir, se podía extraer con claridad que sus arcas sí sufrieron detrimento; no obstante, dejó indemnes los argumentos torales de la decisión.

La impugnación, en lo tocante a la demostración del daño, centró sus esfuerzos en hacer ver que la destrucción causada por la inundación involucró ciento noventa y cinco

objeto de cuestionamiento alguno en la providencia recurrida, en donde, por el contrario, se precisó que:

«Respecto del interés asegurable como elemento esencial del contrato aseguratorio se tiene precisado que lo tiene toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. En el seguro de daños lo ostenta quien esté interesado en que no se produzca el siniestro, por encontrarse en alguna correspondencia económica con la cosa asegurada.

Bajo ese supuesto, en principio, sobre un mismo objeto pueden concurrir diversos intereses, sean directos o indirectos, motivo por el cual cuando varias personas son titulares de unos u otros, cada una separada o conjuntamente, simultánea o sucesivamente, puede asegurar lo que a su provecho corresponda, siempre que ello no conduzca a que se produzca un enriquecimiento indebido, es decir, guardando que la reparación no exceda del valor total que tenga la cosa al tiempo de presentarse el siniestro, como lo previene el artículo 1084 ibídem.»

Y si bien es cierto que el fallador no hizo mención expresa a los elementos de cognición que la impugnante relacionó en su reproche, también lo es que de las consideraciones que expuso a lo largo de su providencia, se advierte que las tuvo presentes para concluir, no que Lipsa S.A. careciera de interés asegurable propio en el contrato de seguro que adquirió, sino que no probó el daño que sufrió su patrimonio con la anegación ocurrida el 29 de noviembre de 2010 en la zona franca del pacífico, diferente al que la demandada ya le había reconocido e indemnizado por concepto de gastos para salvar algunos vehículos de la pérdida total.

amparar las mercancías ajenas que le eran dejadas en custodia.

Aseguró, adicionalmente, que fueron desestimados sin estudio los testimonios de los representantes legales de Autocom S.A., Sociedad Ajustadora Comercio Internacional S.A. y Garcés Lloreda S.A.; la declaración de parte de la convocada a juicio; la prueba trasladada que da cuenta de la contestación de la demanda que Autocom S.A. formuló contra la pasiva; los informes rendidos por la firma ajustadora de seguros en el asunto; la reclamación que Autocom S.A., formuló en su contra y las facturas que dan soporte a tal petición y la información recaudada en la diligencia de exhibición de documentos.

Sin embargo, encuentra la Sala que el ataque es intrascendente en la medida en que la inconforme parte de un supuesto equivocado y, por tanto, deja de cuestionar las verdaderas razones por las cuales el juzgador de segundo grado determinó que ella carecía de interés asegurable para acceder a la indemnización que, desde la presentación de la demanda reclamó por cuenta propia y no para Autocom S.A.

Al respecto, es evidente que el Tribunal no desconoció en manera alguna la calidad de tomadora, asegurada y beneficiaria de la demandante frente a la póliza de seguro Mutirriesgo adquirida con la pasiva, de ahí que su legitimidad para accionar el aparato jurisdiccional, no fue

simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley». (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01)

3. La demanda de casación, en este caso, no cumple los requisitos establecidos por la ley, y por tal razón se inadmitirá:

En el único cargo planteado contra la sentencia, la compañía impugnante alegó la violación indirecta de la ley sustancial, dada la inadecuada apreciación de una prueba documental y el desconocimiento de otras; en desarrollo de su ataque explicó que los yerros de apreciación denunciados incidieron directamente en la decisión adversa del Tribunal frente a dos aspectos específicos del juicio, esto es, su interés asegurable propio y el daño patrimonial sufrido y su cuantía.

3.1. Para acreditar los reproches que endilgó al Ad quem por concluir que ella carecía de interés asegurable propio en el asunto, argumentó que el fallador apreció indebidamente la póliza Multirriesgo expedida por la aseguradora demandada, en diversos apartes donde consta que Lipsa S.A. fungió como tomadora, asegurada y beneficiaria de la respectiva protección, dado que en su condición de depositaria, estaba en la obligación de

Sin embargo, no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

Exigencia que se explica porque la demanda constituye «pieza fundamental» en el recurso extraordinario de casación, «...que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial». (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

En tal sentido, si la acusación se encamina por la vía indirecta, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar la forma como se hizo patente el desconocimiento de los elementos materiales, es decir, si la equivocación fue de hecho o de derecho, y la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada.

Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde identificar los medios de convicción sobre los cuales recae el equívoco del juzgador y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que deberá señalar de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada por el sentenciador se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

Por último, se ha sostenido pacíficamente, que la carga de demostrar ese tipo de desatinos recae exclusivamente en el censor; empero, «esa labor no puede reducirse a una

su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»*. (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

Según el párrafo primero del artículo en mención, cuando se alega la violación directa o indirecta de la ley, deben señalarse las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, caso en el que es suficiente que se indique cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

depositante y depositario a la luz de la reglamentación establecida en la legislación colombiana y destacó la función del contrato de seguro en estos eventos, para concluir que en este tipo de negocios jurídicos:

«...el tomador y asegurado es el depositario por cuenta propia, de manera que involucra un interés asegurable suyo (no de un tercero), amén que se trata de un seguro real, esto es, un amparo que cubre la relación concreta de aquel con el bien depositado, no un contrato que ampare su responsabilidad civil. Y la distinción no es de poca monta habida cuenta que por tratarse de un seguro de mercaderías el asegurado queda cubierto, incluso, en los casos en lo que la cosa debida se pierda por incendio fortuito o por cualquier otro riesgo cubierto (el de anegación, por ejemplo) no imputable al depositario.

Y si por cualquier causa el depositario se abstiene de tomar el aludido seguro y el bien depositado se pierde en un hecho que no le es imputable, no podrá alegar la existencia de una fuerza mayor para exonerarse de su obligación resarcitoria, aduciendo que no está comprometida su responsabilidad, habida cuenta que el seguro estaba destinado a amparar la pérdida de la cosa aún sin responsabilidad de aquel (el depositario), de modo que, si lo hubiese tomado, el acreedor de la misma, el depositante, habría recibido de todos modos la indemnización.»

4. Con fundamento en aquellas disquisiciones la inconforme solicitó casar la sentencia del Tribunal y en su lugar, confirmar el fallo de primer grado.

III. CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es

como una forma de proteger al asegurador contra eventuales fraudes que puedan llegar a fraguarse entre la víctima del daño y el asegurado o, sencillamente, de la responsabilidad que éste pueda aceptar por ingenuidad, en perjuicio de los intereses del primero.

Con sustento en aquellas consideraciones, aseguró que la decisión del Tribunal, que no tuvo en cuenta la limitación que le fue impuesta por la aseguradora, castigó *«...el actuar de un asegurado que tuvo presente en todo momento seguir los lineamientos contenidos en la póliza.»*

Tampoco acertó el Ad quem al establecer el tipo de seguro reclamado, porque estimó que se trataba de uno de *“responsabilidad civil”*, cuando en realidad era de *“mercaderías”*, sobre el cual tenía un legítimo interés que fue efectivamente lesionado y que, por lo tanto, le confería el derecho a recibir la indemnización pedida, en los términos del artículo 2254 del Código Civil, a cargo de la demandada, porque, explicó, *«la alegación de existencia de fuerza mayor no implica un accionar contrario a la presente demanda, toda vez que la anegación, que era el riesgo cubierto y que da lugar a la reclamación de la indemnización por haber ocurrido el siniestro pudo suceder por un acontecimiento fortuito sin que ello contrarreste la eficacia del seguro.»*

En aras de evidenciar la trascendencia de los yerros de valoración endilgados al Tribunal, la casacionista puso de relieve la diferencia entre el contrato de transporte de mercancía y el de depósito comercial, las obligaciones de

probado el daño sufrido por ella, la inconforme insistió en la falta de valoración al testimonio de la representante legal de la sociedad intermediaria de seguros que propició la negociación entre las partes, especialmente al fragmento de la declaración que da cuenta del reconocimiento tácito que la aseguradora hizo de su responsabilidad, al ofrecer en dos oportunidades distintas, indemnizaciones que fueron rechazadas por no corresponder al valor de las pérdidas realmente sufridas.

En apoyo a su censura, volvió a transcribir parte de las preguntas y respuestas respectivas.

3. Por último, censuró la disidente que el fallador de segundo grado dedujera que *«...la actora, contrariando sus actos propios, negó la reclamación de "Autocom S.A.", pero se aprestó a pedir a su favor la indemnización convenida en la póliza.»*

En ese sentido, aseguró que la sentencia no tuvo en cuenta el numeral 13.12.8 de la Póliza Multirriesgo No. 420-73-994000000406, que dispone:

«13.12.8. Prohibiciones al asegurado. Sin autorización escrita de la ASEGURADORA, el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.»

Al respecto, recordó que aquella restricción ha sido reconocida y aceptada por la doctrina nacional y extranjera,

2.3. A modo de ver de la compañía recurrente, el Ad quem también desconoció las pruebas obrantes en la actuación que permitían establecer el valor de las pérdidas sufridas con el siniestro que originó la reclamación y que se contraen a las facturas que Autocom S.A. le remitió en soporte a su reclamación de perjuicios, documentos que *«...reúnen el mínimo de exigencias establecidas en los artículos 243 y ss del C. G. del P.»*, que fueron allegados oportunamente al proceso y que encuentran respaldo en los informes de la ajustadora, también obviados en la sentencia, en cuyo aparte pertinente señaló:

«...la anterior Factura de Venta No. JACV 14336, emitida por Autocom S.A., el 23 de agosto de 2012, a nombre de LIPSA, fue registrada en la contabilidad oficial de Autocom S.A., apareciendo declarada en el 4º bimestre del año 2012(...). Efectivamente, la factura mencionada aparece contabilizada por parte de LIPSA en el mes de diciembre de 2012, emitiendo el comprobante de contabilidad No. CP - 02532 de diciembre 30 de 2012, de cuenta por pagar a nombre de Automotores comerciales 'AUTOCOM S.A.', por valor de \$658.649.690.»

Adicionalmente, el juzgador desconoció la información recaudada en la diligencia de exhibición de documentos adelantada el 21 de mayo de 2015, que reposa en el disco compacto adosado al folio 152 del cuaderno de pruebas, donde fueron halladas *«facturas, anexos, soporte de pago de IVA, conocimientos de embarque»*, como prueba del valor al que ascendió el perjuicio por la pérdida total de otros vehículos - \$660.922.777.00.-

2.4. Para acreditar el yerro del Tribunal al no dar por

documento mediante el cual Autocom S.A., le presentó reclamación por la pérdida y deterioro de los vehículos depositados, daños que cuantificó en \$1.341.201.552, lo que, aseguró, demuestra que «...la dueña de los vehículos afectados por la anegación está pretendiendo de su depositaria el valor de la pérdida sufrida en la medida que el seguro que aquella se comprometió a adquirir para amparar los vehículos no ha solucionado la deuda.» En sustento de su alegato, transliteró el contenido del escrito aludido:

«Por medio de la presente nos permitimos presentar a ustedes reclamo formal por valor de \$1.341.201.552.00, que corresponde a los daños en 131 vehículos propiedad de nuestra compañía AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A., que estaban bajo su responsabilidad en predios de la Zona Franca del Pacífico.

(...)

Teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia de la anegación que afectó la Zona Franca del Pacífico Lipsa contaba con una póliza Multirriesgo que entendemos equivale a Todo Riesgo Daño Material y que cubre las consecuencias de un evento como el presentado, así se impute a un caso fortuito o de fuerza mayor, contratada con Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. sugerimos recurrir a la misma para que se haga cargo de nuestra reclamación dentro de los términos legales(...).»

En ese orden, argumentó que la falta de valoración fue trascendente para el desenlace final del juicio, donde se concluyó que adolecía de interés asegurable para reclamar la indemnización.

el siniestro, el que se encontraba amparado, e informó, y esto es relevante, que la aseguradora ha aceptado su obligación resarcitoria y por tanto ha ofrecido varias sumas de dinero por concepto de indemnización.»

Por otra parte, explicó que su perjuicio patrimonial es evidente, dado que *«...si se hubiese abstenido de ajustar la póliza prometida o por cualquier razón ésta es ineficaz, tiene que salir a restituir por equivalente los vehículos afectados por haber desatendido una de sus obligaciones contractuales, sin que le fuese admisible aducir que el siniestro se debió a una causa extraña porque, justamente, se obligaba a adquirir un seguro que amparara, incluso, la pérdida fortuita de la mercancía por los riesgos enunciados, entre ellos el de anegación.»*. Luego, la calidad de depositaria de mercancía ajena con que adquirió el seguro, fue desconocida por el Tribunal.

2. “Daño” y cuantía.

2.1. El juzgador de la segunda instancia concluyó que el daño ocasionado con el siniestro no generó perjuicio alguno en el patrimonio de la parte actora, al preterir la declaración del gerente de Autocom S.A., Alberto Joaquín Calderón Palau de Comasema, cuyas respuestas volvió a transcribir, para, concluir que, de acuerdo con aquellas, *«...ese perjuicio sí se había presentado respecto de algunas mercancías en poder de la demandante quien las había recibido como depositaria, y a cuya guarda se comprometió mediante un contrato de seguro que amparara su pérdida en caso de anegación.»*

2.2. Acto seguido, cuestionó la falta de valoración al

60

cuantía del daño(...) que la aseguradora había ofrecido en dos oportunidades una suma de dinero que al final ascendió a \$1.000.000.000.00...» y consideró viable que la demandante reclamara la indemnización, cuando adujo:

«...En nov de 2010 se presentó un evento en la zona franca de Palma Seca, donde se encontraban vehículos de propiedad de AUTOCOM entregados a la empresa LIPSA como operador logístico y estos vehículos sufrieron daños, los cuales se reclamaron a la Aseguradora Solidaria para que fueran indemnizados, teniendo en cuenta la Póliza que LIPSA había contratado para amparar las mercancías de terceros, al otro día de sucedido el evento acudimos con los ajustadores asignados por la compañía de seguros a las instalaciones de la zona franca para mirar la gravedad de los daños que se habían generado y a partir de ese momento se siguió (...)

(...)

«(...)LIPSA si tiene derecho de recibir la indemnización por el siniestro de la inundación, dado que es Lipsa el tomador, beneficiario y asegurado de la póliza; y mucho más cuando hay una exigencia de pago del propietario de las mercancías como consta en la comunicación que JAC (Autocom) le formula a LIPSA en su comunicación fechada 8 de abril de 2011(...)»

La omisión en la valoración de esta prueba es trascendente, como quiera que de haberse apreciado adecuadamente, el Tribunal habría accedido al pago de la indemnización en su favor, pues «...ciertamente la intermediaria de seguros confirmó la existencia de la póliza en donde la demandante es tomadora, asegurada y beneficiaria, que esas calidades le fueron reconocidas por la aseguradora; informó, igualmente, la existencia de la cobertura de amparo a mercancías de terceros (Autocom), expuso sobre

asegurado e iniciamos la atención de sus clientes entre los que se encontraban (...) para quienes verificamos uno a uno el alcance de los daños con los departamentos técnicos de calidad y realizamos los respectivos informes de los daños y su cuantificación.(...)”

“Normalmente y en este caso no fue la excepción, nuestro contacto fue directamente por intermedio de LIPSA ya que éste era el cliente de la aseguradora solidaria razón por la cual todas nuestras comunicaciones fueron directamente con el asegurado.(...)”

1.7. Así mismo, dice la censora, fueron dejados de lado en la sentencia recurrida, los informes rendidos por la mencionada firma ajustadora, de cuyo contenido puede extractarse que la demandada *«...aceptó la existencia de la póliza, la condición de Lipsa como tomadora, asegurada y beneficiaria y que la cobertura aludía a 'mercancías de terceros' y el siniestro lo constituía la anegación. Además, la propia ajustadora (...) aceptó que el hecho que constituyó el siniestro sí estaba amparado y que la asegurada, es decir, Lipsa, podía no solo reclamar sino ser destinataria de la indemnización.»*

Lo anterior, con base en los conceptos visibles a folios 68 a 75, 76 a 85 y 91 a 96 del cuaderno de pruebas, cuyos apartes pertinentes transcribió.

1.8. El fallador tampoco tuvo en cuenta que de acuerdo con la versión de la representante legal de la sociedad Garcés Lloreda, que sirvió como intermediaria para la suscripción del contrato de seguro entre las partes en litigio, *«...la cobertura incluía mercancías de terceros y el hecho incierto era la anegación y que una vez sucedido el siniestro, se dio el aviso a la aseguradora, se le presentaron las facturas para acreditar la*

59

en ese momento estaba cobijada(...) Como es lógico la reclamación restante correspondencia a LIPSA quien poseía las pólizas de daños sobre el resto de los vehículos. Como expliqué anteriormente los vehículos presentaron diferentes grados de daños algunos leves, por estar ubicados en sitios donde las aguas no subieron totalmente o donde por causa de la efectiva actuación de LIPSA lograron ser movilizados cuando aún era posible, es por esto que la reclamación cobija diferentes situaciones sobre los vehículos(...)”

De no haber pretermitido esta declaración, el Tribunal habría reconocido el interés asegurable de Lipsa, como depositaria de las mercancías ajenas que resultaron siniestradas, lo cual la facultaba para reclamar y recibir la indemnización *«...pero, se insiste, no para ella sino para sus depositantes.»* Y que *«...la aseguradora tuvo oportunidad de cuantificar los perjuicios y que, inclusive, ofreció pagar la indemnización reclamada, pero por cantidad inferior.»*

1.6. Tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno el testimonio de Gustavo Adolfo Loaiza, representante legal de la sociedad Ajustadora Comercio Internacional S.A.S., quien expresó que el contrato de seguro ajustado entre Lipsa y la demandada amparaba *“mercancías de los terceros afectados por algún evento”*, tal como consta en su narración:

“En el mes de noviembre de 2010 se presentó una inundación en la zona franca del pacífico ubicada en el municipio de Palmira donde resultaron afectados varios clientes de la empresa Logística Lipsa. Antes (sic) este evento la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia asignó a la empresa Ajustadora Comercio Internacional S.A.S., para que atendiera a su asegurado Lipsa y a sus clientes afectados por este evento. Inmediatamente nos comunicamos con los representantes del

1.5. Aunado a lo anterior, el sentenciador pretermitió la declaración del representante legal de Autocom S.A., Alberto Joaquín Calderón, quien dio cuenta de «...la existencia de la oferta mercantil, la adquisición del seguro por cuenta de Lipsa, con el objetivo de asegurar sus mercancías» y que su decisión de contratar con la aquí demandante se basó en «...la obtención por parte de Lipsa del seguro de daños de su mercancía...».

Como soporte de su ataque, transcribió los siguientes apartes pertinentes de la versión cuyo examen reclama:

« (...)tenemos un contrato de logística con la compañía LIPSA S.A., quien se encarga de almacenar, custodiar, recibir, despachar las unidades y coordinar la nacionalización con el agente de aduanas, dentro de la oferta comercial recibida por AUTOCOM al momento de hacer la negociación de los servicios logísticos con LIPSA S.A., incluía un seguro de daños a la mercancía por el período que permanecieran los vehículos en almacenamiento, en su momento LIPSA, nos suministró copia de dicha póliza sintiéndonos así seguros de cualquier daño sobre los vehículos estaría cubierto especialmente una vez cesada la póliza de transporte como expliqué anteriormente. (...)

Con motivo de la inundación mencionada la compañía tenía un inventario de 195 unidades en zona franca pacífica a cargo de LIPSA S.A. al momento de la inundación hubo vehículos que sufrieron daños menores y vehículos con daños muy graves según la ubicación en la que se encontraban. De acuerdo con el desenvolvimiento de los acontecimientos AUTOCOM y LIPSA en colaboración con las compañías ajustadoras evaluaron la situación, ya que la evacuación de los vehículos en algunos casos se prolongó creo que por más de un mes. La primera reclamación con motivo de la póliza de transporte que AUTOCOM tiene con SEGUROS BOLIVAR, se efectuó hasta el monto que

por la anegación, causada por el alto nivel pluviométrico registrado a fines de noviembre y principios de diciembre del año 2010, demanda actualmente AUTOCOM.”

“(…)debe tenerse como debidamente reconocido por la demandante el hecho que desde que LIPSA le formuló esa oferta mercantil, ella conocía que al aceptarla sus mercancías contarían con la protección del seguro de daños anunciado, que es precisamente el concertado entre la oferente y mi representada, justamente para amparar los daños de bienes que los terceros, sus clientes, tuvieran en sus instalaciones...”

(…)omite aclarar la demandante que precisamente a la relación contractual creada entre aquella y LIPSA le era transversal el seguro de daños a los bienes de propiedad de AUTOCOM que ingresaran a las instalaciones de la oferente; seguro que fue concretado mediante un contrato contenido en la Póliza Multiriesgo 420-73-9940000000406 suscrita entre LIPSA como asegurado y tomador y mi representada como asegurador.”

En sentir de la inconforme, las anteriores declaraciones vertidas por la aseguradora en el juicio donde fue demandada por la propietaria de los vehículos afectados, acreditan en el grado de certeza, que ella conocía la oferta presentada por Lipsa a Autocom S.A., el objeto puntual de la adquisición de la póliza de seguro que ella expidió -mercancías de terceros- y la condición de tomadora, asegurada y beneficiaria que ostentaba Lipsa en aquel contrato, hechos que pese a haber sido confesados, el fallador desconoció por completo, haciendo caso omiso de lo previsto en los artículos 191 y 194 del Código General del Proceso.

AUTOCOM. (...) admite que se trató de un seguro real (no de responsabilidad) que recaía sobre el interés que la depositaria tenía en los vehículos depositados.» conclusiones que distan diametralmente, afirmó, de las extraídas por el Tribunal.

Acto seguido, argumentó que de haber tenido en cuenta aquella versión e interpretado adecuadamente su contenido, el Juez Plural habría encontrado que «...la actora como depositaria, era en términos del seguro, destinataria de la indemnización, pues había asumido la calidad de asegurada, sin perjuicio que, como más adelante se expondrá con mayor detenimiento, la indemnización no tuviera destino final su patrimonio sino el de los afectados, como lo reivindica el artículo 2254 del C.C. Colombiano, norma que el fallador desconoció por razón de los errores de hecho descritos.»

1.4. Obvió también el Ad quem, la confesión que hiciera la demandada en el proceso verbal adelantado a instancia de Autocom S.A. y que fue aportado a este trámite como prueba trasladada, según la cual:

«(...)en la propuesta u oferta mercantil que LIPSA le hizo a AUTOCOM el día diez (10) de agosto del año 2009, aquella incorporó una propuesta de que la mercancía que la hoy actora colocara en depósito, o que ingresara a su sede, estaría siempre amparada por un seguro de daños a bienes de terceros o de los usuarios de los servicios respectivos, por los hechos que pudieran afectarla estando en sus instalaciones.

(...)precisamente en esa sede de Lipsa donde estaban ubicados los vehículos importados para su nacionalización, por cuya supuesta avería y/o destrucción por sus supuestos daños o la pérdida alegada

través de mi representada, se designaron unos ajustadores, pero no se logró determinar la cuantía de los daños de los vehículos allí ubicados, por lo menos no de manera definitiva”

(...)

“Si hubo daños, lo que no se pudo establecer fue una cuantía definitiva de los mismos, y en cuanto a la mención que hace el Doctor Norberto, por 'porque los vehículos no son de propiedad del asegurado', reitero lo dicho en respuestas anteriores, que el amparo mediante el cual se protegen los bienes de terceros, es un amparo de daños, que no puede constituir fuente de enriquecimiento y que la obligación indemnizatoria nace única y exclusivamente, frente a quien demuestre que el detrimento de los bienes le ha causado un perjuicio en su patrimonio. (...) “El amparo que se pretendía afectar en la póliza, es el amparo de mercancías de terceros, acorde con mi interpretación y el cual está enunciado a folio 62 del C ppal y el cual textualmente dice: mercancía de terceros consistente principalmente en vehículos (...) que se encontraran en las instalaciones de la demandante.»

“(...)Ahora bien, la posible coexistencia radica en el hecho que para la empresa LIPSA se otorgó una cobertura de daño a mercancías de terceros, es decir, en este caso, dicho amparo protegía los daños que sufrieran los vehículos de propiedad de Autocom, que se encontraban como se indicó en las bodegas de Lipsa...”

En criterio de la recurrente, es palpable que la demandada confesó “...que el seguro concertado tenía entre otras coberturas la de amparar mercancías de terceros que estuvieran en las instalaciones de la actora, luego para la aseguradora no resultaba una novedad tal circunstancia y, por el contrario, bajo esa consideración decidió expedir el seguro. (...) que la asegurada adquirió el seguro y ofició como tomadora y asegurada y tenía como propósito dejar a salvo de posibles siniestros los bienes de sus clientes, que para el caso fue

objeto del seguro era proteger mercancía de terceros, también fue indebidamente analizado:

“amparo automático para nuevos cargos, aviso 30 días.

“Las mercancías son de propiedad de terceros

“Aviso de siniestros 10 días

(...)”. Y, en el folio 46 parte final, se indicó:

“mercancía de terceros

“consistente principalmente en vehículos

(...)”

Basada en lo anterior, la disidente concluyó que *“...[e]l fallador no dedujo tal conclusión lisa y llanamente porque desconoció o ignoró en ese sentido la póliza allegada a los autos junto con sus anexos, particularmente el anteriormente trasuntado.»*

1.3. Por otra parte, la sentencia desconoció por completo las siguientes respuestas del interrogatorio de parte del representante legal de la firma aseguradora demandada, Carlos Eduardo Gálvez Acosta:

“De acuerdo con la carátula de la póliza allegada con la demanda y la contestación, se encuentra que existe (sic) las coberturas de incendio o rayo y también existe la cobertura de daños por agua y anegación, los cuales son dentro de lo que en la industria de los seguros se conoce como seguros de daños y dichos seguros operan para indemnizar a quien haya sufrido un perjuicio patrimonial a causa de los riesgos mencionados (...)”

“Es cierto en cuanto que hubo unos daños a unos vehículos, la gravedad de los daños, es un punto sobre el cual tengo conocimiento a

prueba.

El Tribunal incurrió en defecto fáctico por su desacertada valoración a algunas pruebas y por omitir otras, yerros que incidieron determinantemente en la conclusión adversa del juzgador, frente a tres tópicos puntuales, a saber:

1. Interés asegurable en cabeza de la demandante.

1.1. El Ad quem interpretó indebidamente la póliza de seguro “Multirriesgo” No. 420-73-9940000000406, suscrita entre las partes y de cuyo contenido se extrae con absoluta claridad que Lipsa S.A., fungió en aquel negocio jurídico como la tomadora, asegurada y beneficiaria, por no haber estipulado cosa contraria, como lo exige el artículo 1040 del Código de Comercio.

En ese sentido, para la casacionista, el Ad quem apreció de manera sesgada este elemento de cognición, *«...porque de manera inexplicable no advirtió que la actora obró como tomadora y asegurada y, en cuanto tal, titular de un interés asegurable propio y no por cuenta de un tercero, condición esta que no se indicó en la misma póliza. Si hubiese advertido que era titular de un interés propio habría colegido sin vacilación que el siniestro causó un detrimento a ese interés y por ende un daño.»*

1.2. A juicio de la impugnante, el anexo denominado “Item 1-continuación” de la referida póliza, que en los dos apartes que se transcriben a continuación, dejó claro que el

“Multirriesgo”, la compañía aseguradora demandada, la indemnizó por los gastos en que incurrió para salvaguardar algunos vehículos afectados con la anegación, luego de demostrar aquel perjuicio en debida forma. [Folios 105-115, c. 5 Tribunal]

6. La demandante interpuso recurso de casación, que fue admitido por esta Corporación el veintinueve de junio de dos mil dieciocho. [Folio 5, c. Corte]

7. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 10-46, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La acusación se erigió sobre un cargo, apoyado en la causal segunda de casación, prevista en el artículo 336 del Código General del Proceso, esto es, violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, por indebida valoración probatoria. Así se desarrolló el ataque:

CARGO ÚNICO:

La sociedad recurrente alegó la violación indirecta de los artículos 822, 1079, 1080, 1082, 1083, 1084, 1171, 1174 y 1187 del Código de Comercio y 1602, 1603 y 2254 del Código Civil, como consecuencia de evidentes y trascendentales errores en la apreciación de los medios de

daño patrimonial causado con la inundación ocurrida, a la tomadora del seguro, toda vez que *«...había un interés asegurable de la empresa Lipsa S.A., que era legítimo su reclamo, que no hay prescripción (...) que no obviamente, va a haber un enriquecimiento ilegal por parte de la demandante, que el hecho de que no haya sido demandada no quiere decir que no tiene una carga con las personas y terceros que confiaron en ella y que incluso le mostraron allí, bajo la póliza que tenía el amparo de esos bienes de terceros que los garantizaba y que efectivamente eso permitió que ellos depositaran, almacenaran esos vehículos allí y que obviamente, estaban legítimamente amparados...»* [CD anexo al folio 407, c.1]

4. Inconforme la demandada apeló. El sustento de su disenso, giró, esencialmente, en torno a la ausencia de interés asegurable de la demandante, para exigir el pago de la indemnización, toda vez que no acreditó el perjuicio causado a su patrimonio con el siniestro. [CD anexo al folio 407, c.1]

5. Al resolver ese medio de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en fallo de 3 de mayo de 2018, revocó la decisión impugnada y, en su lugar, denegó los pedimentos de la parte actora, por considerar que *«...Lipsa en ningún momento ha asumido la pérdida de los vehículos de propiedad de Autocom S.A., y que tampoco ha sido demandada para ello, vale decir, que ninguna erogación de tipo económico ha tenido que hacer para enjuagar el daño irrogado con ocasión de los pluricitados hechos de la anegación.»*

Aunado a ello, destacó que la propia reclamante confesó en su demanda que, con cargo a la póliza

pesos (\$1.740.498.802), los cuales fueron verificados por la firma ajustadora de seguros –Comercio Internacional S.A.S.- [Folio 4, c.1]

9. Requerido el pago de tales emolumentos, la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., se rehusó. [Folio 5, c.1]

C. El trámite de las instancias

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en auto de 28 de febrero de 2013. [Folio 104, c. 1]

2. Notificado personalmente, el extremo pasivo manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda. Como soporte de su postura, formuló las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de reclamación”, “imposibilidad jurídica de pagar la prestación asegurada sin reclamación formal previa”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “cumplimiento pleno, diligente y completo del contrato de seguro”, “falta de prueba del supuesto perjuicio”, “inexistencia de la responsabilidad contractual deprecada”, “coexistencia de seguro”, “condiciones del contrato de seguro, límites máximos de la responsabilidad, exclusiones aplicables, deducible y demás cláusulas del seguro”, “enriquecimiento sin causa”, “pago de lo no debido”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “genérica o innominada”*. [Folios 117-150, c.1]

3. Mediante fallo de 20 de junio de 2017, el *a quo* declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y, en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda, por encontrar demostrado el

sumergida casi en su totalidad, debido a que el agua alcanzó una altura de dos metros y medio. [Folio 3, c.1]

4. La anegación duró más de 20 días, generando daños irreversibles a la mayoría de rodantes. [Folio 3, c.1]

5. La firma reclamante había adquirido un contrato de seguro denominado "Póliza Multirriesgo", con el fin de asegurar *«...los bienes contenidos en las instalaciones de "Lipsa" en la Zona Franca del Pacífico», cuya vigencia estaba comprendida entre el 6 de agosto de 2010 y el mismo día del año 2011.»*, entre otros eventos, por *«AVALANCHA entendida como el derrumbamiento o caída de una masa de nieve, lodo, rocas o tierra desde una pendiente.»* [Folios 3-4, c.1]

6. Acaecido el riesgo, la tomadora del seguro dio aviso a la Compañía Aseguradora, que procedió a designar ajustadores de seguros, quienes inspeccionaron las instalaciones afectadas, donde pudieron comprobar *«...la ocurrencia del siniestro como los daños a los bienes asegurados»* [Folio 4, c.1]

7. La demandada canceló los costos en que la convocante incurrió *«...para salvaguardar los vehículos afectados por el siniestro, arrojando como resultado una indemnización por la suma de \$72.150.052.»* [Folio 4, c.1]

8. Los vehículos "JAC" de propiedad de "Autocom" sufrieron daños por valor total de mil setecientos cuarenta millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos dos

La Sociedad Logística Internacional de Productos y Servicios S.A. "LIPSA S.A.", presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra la Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., para que se le condenara al pago de *«...los daños sufridos como consecuencia de los vehículos afectados que resultaran averiados por la inundación en las instalaciones de los asegurados, ocurrido el 29 de noviembre de 2010, evento este amparado por la póliza de Seguros "Multiriesgo" No. 420-73-994000000406 expedida por la Sociedad demandada.»*

B. Los hechos

1. Logística Internacional de Productos y Servicios S.A. LIPSA, en desarrollo de su objeto social, entre otros, presta el servicio de almacenamiento de vehículos importados de diferentes marcas, en la zona franca del Pacífico, ubicada en el Kilómetro 6 vía Yumbo (Valle del Cauca). [Folio 3, c.1]

2. El 29 de noviembre de 2010, en las instalaciones de la demandante se encontraban parqueados, entre otros, ciento noventa y cinco carros de propiedad de Automotores Comerciales Autocom S.A. [Folio 3, c.1]

3. Como consecuencia del fuerte invierno que para esa época se presentó, el dique del Río Palmira se rompió y generó el desbordamiento de los demás canales aledaños, circunstancia que ocasionó la inundación del lugar de almacenamiento de la referida mercancía que quedó



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

AC704-2020

Radicación n.º 76001-31-03-005-2012-00443-01

(Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)

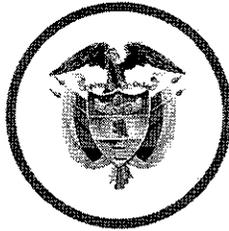
Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OSSCC No. 669
Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020

Señor(a)
Secretario (a) Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Calle 12 No. 4-33 oficina 119, Palacio Nacional
Cali, Valle del Cauca

Señor (a) Secretario (a):

En 10 cuadernos con 83 (1 cd), dos cuadernos en uno (305-490 con 1 cd, 129), dos cuadernos en uno (195 con tres cds, 47), 121 con un cd, 309, 601-900, 301-600, 1201-1328, 300, 319-606 folios, me permito remitir a usted el proceso que describo:

Clase : ORDINARIO-RADICACION No.
76001-31-03-005-2012-00443-01

Demandante: LOGISTICA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y
SERVICIOS S. A.

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 2 de marzo con ponencia del DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, declaró inadmisibile la demanda y ordenó remitir la actuación de la referencia para lo de su cargo.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario
Sala de Casación Civil



ANEXO: Lo enunciado.
lap



SEÑORES MAGISTRADOS
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA CIVIL
DR. HOMERO MORA INSUASTY
E. S. D.

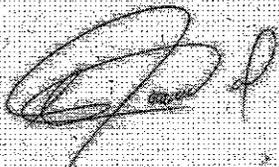
Referencia: Proceso de Sociedad Logística Internacional de Productos y Servicios S.A., Lipsa S.A. contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.
Radicación: 760013103005-2012-0044301.
Asunto: Renuncia poder.

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 41.801 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico pmunar@scolalegal.com, obrando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD LOGÍSTICA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A. - LIPSA S.A., manifiesto que **RENUNCIO AL PODER** que me han conferido.

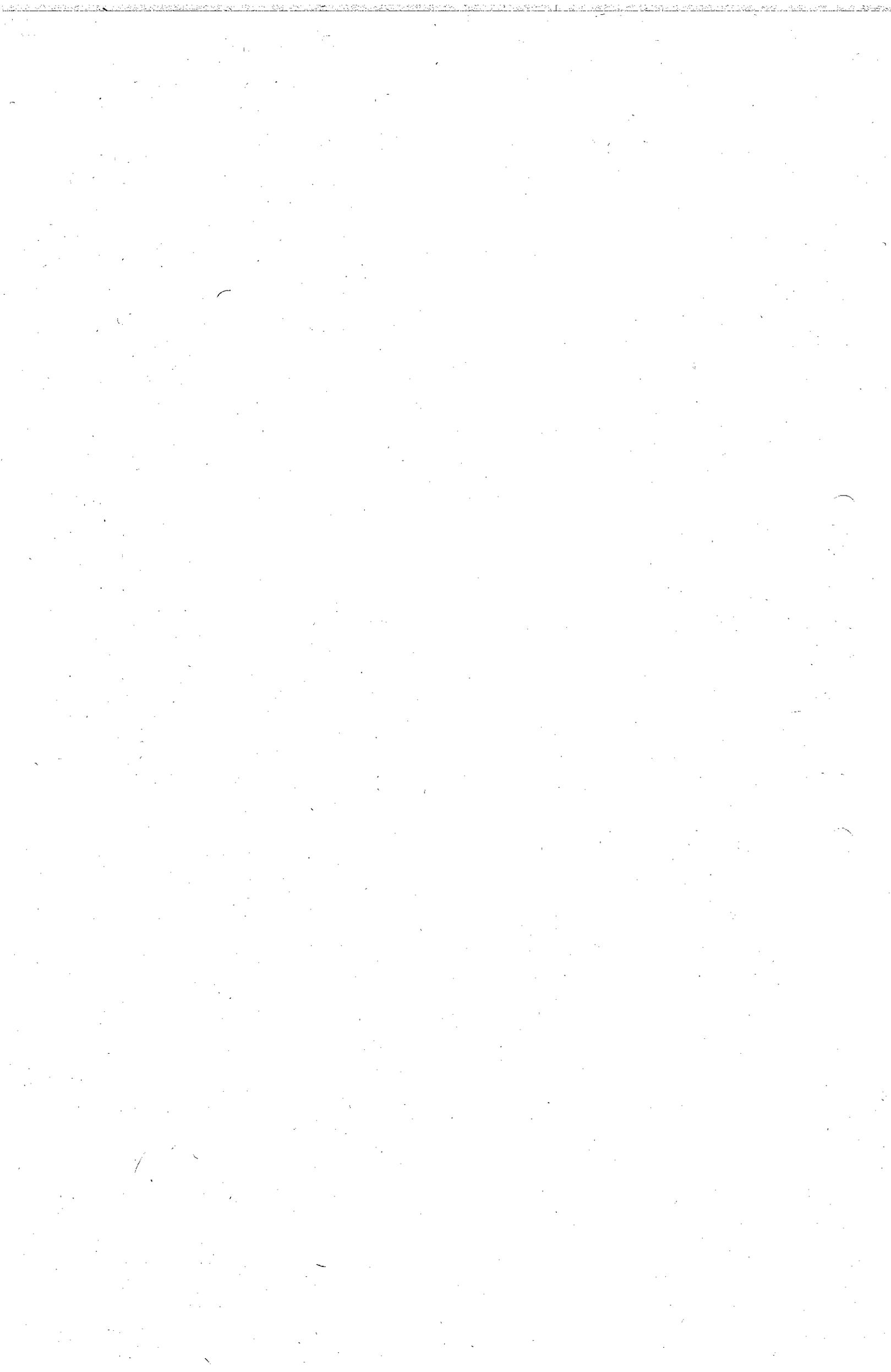
Esta decisión se fundamenta en que el poder que me fue otorgado se circunscribía a la presentación del recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, gestión que ya culminó.

Adjunto copia de la comunicación remitida a los poderdantes en tal sentido.

Cordialmente,



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
C.C. 6.762.418 de Tynja
T.P. 41.801 del C. S. de la J.
pmunar@scolalegal.com



p
m
u
n
a
r
<
p
m
u
n
a
r
@
s
c
o
l
a
l
e
g
a
l
.c
o
m
>

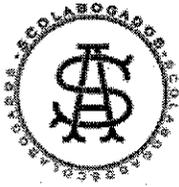


Mar
18/08/2020
4:26
PM

Para: Se y 1 usuarios más

	Memorial renunciando al pod...
	192 KB

Buenas tardes. Les hago llegar escrito de renuncia al poder en el asunto de la referencia.



WWW.SCOLALEGAL.COM

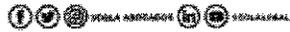
**PEDRO OCTAVIO
MUNAR CADENA**

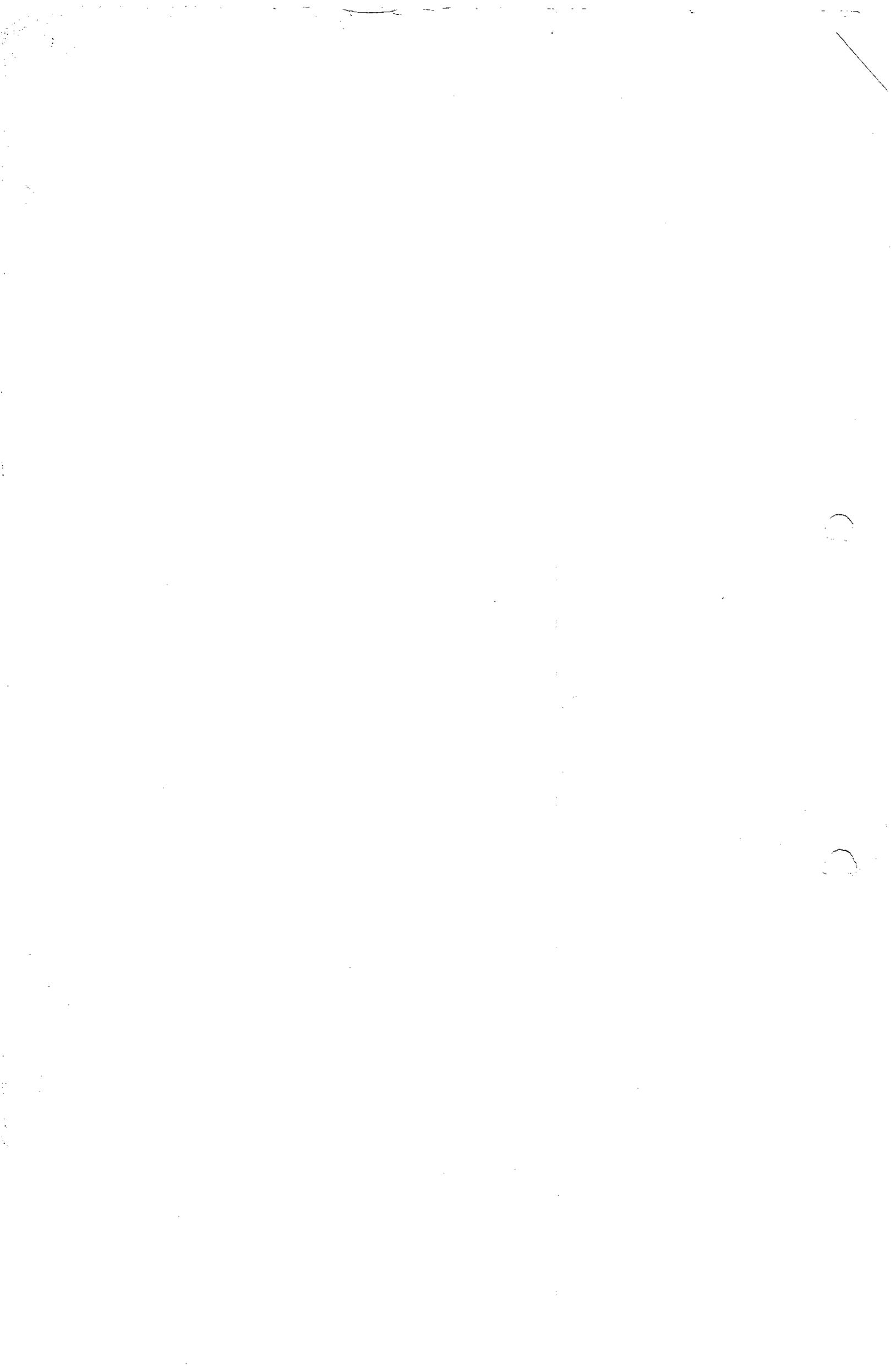
DERECHO CIVIL
Y LITIGIOS

PMUNAR@SCOLALEGAL.COM

T: +57 1 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 501
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA





República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria



Tribunal Superior de Cali
Secretaría Sala Civil

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018

Oficio No. 9489

Honorable:

PRESIDENTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 No 7-65

Bogotá D.C.

Ref. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Rad. 76001-31-03-005-2012-00443-01

Demandante: LOGÍSTICA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS y SERVICIOS S.A. -LIPSA S.A.-

Demandada: ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIANA LTDA.

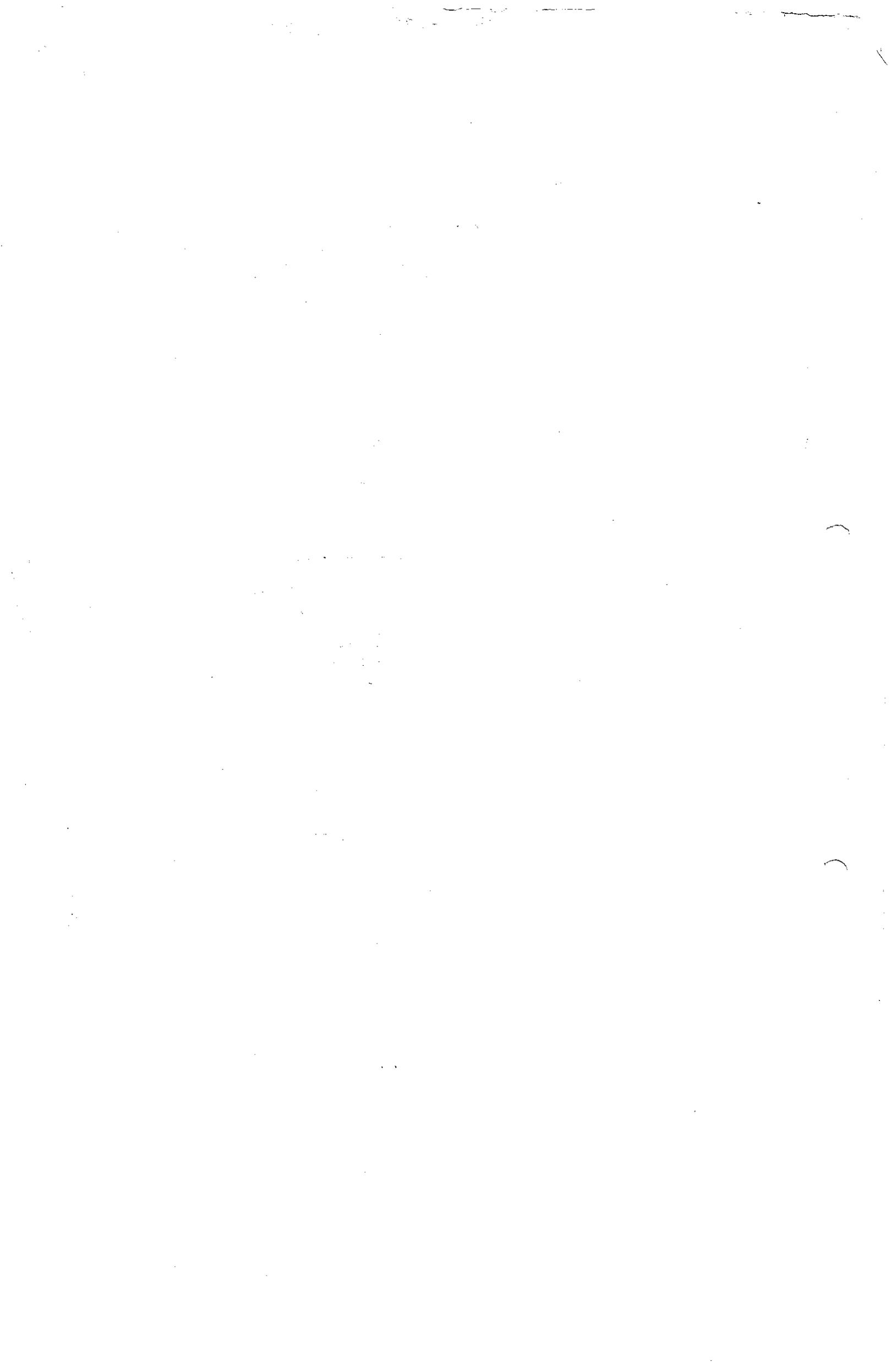
Le remito el expediente de la referencia a fin de que se resuelva el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante versus la sentencia calendada el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El proceso consta de seis (6) cuadernos, distribuidos en: (1) 306, (1 A [305 - 490] / 2 [12]), (50 / Despacho Comisorio 195 [3 cd's]) y la segunda instancia con 121 (1 cd) folios. También viene copia auténtica (prueba) del proceso No. 11001-31-03-016-2016-00037-00 (5 cuadernos: [1 - 300], [301 - 600], [601 - 900] [901 - 1200] y [1201 - 1328]).

Atentamente,

CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA

Secretario



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

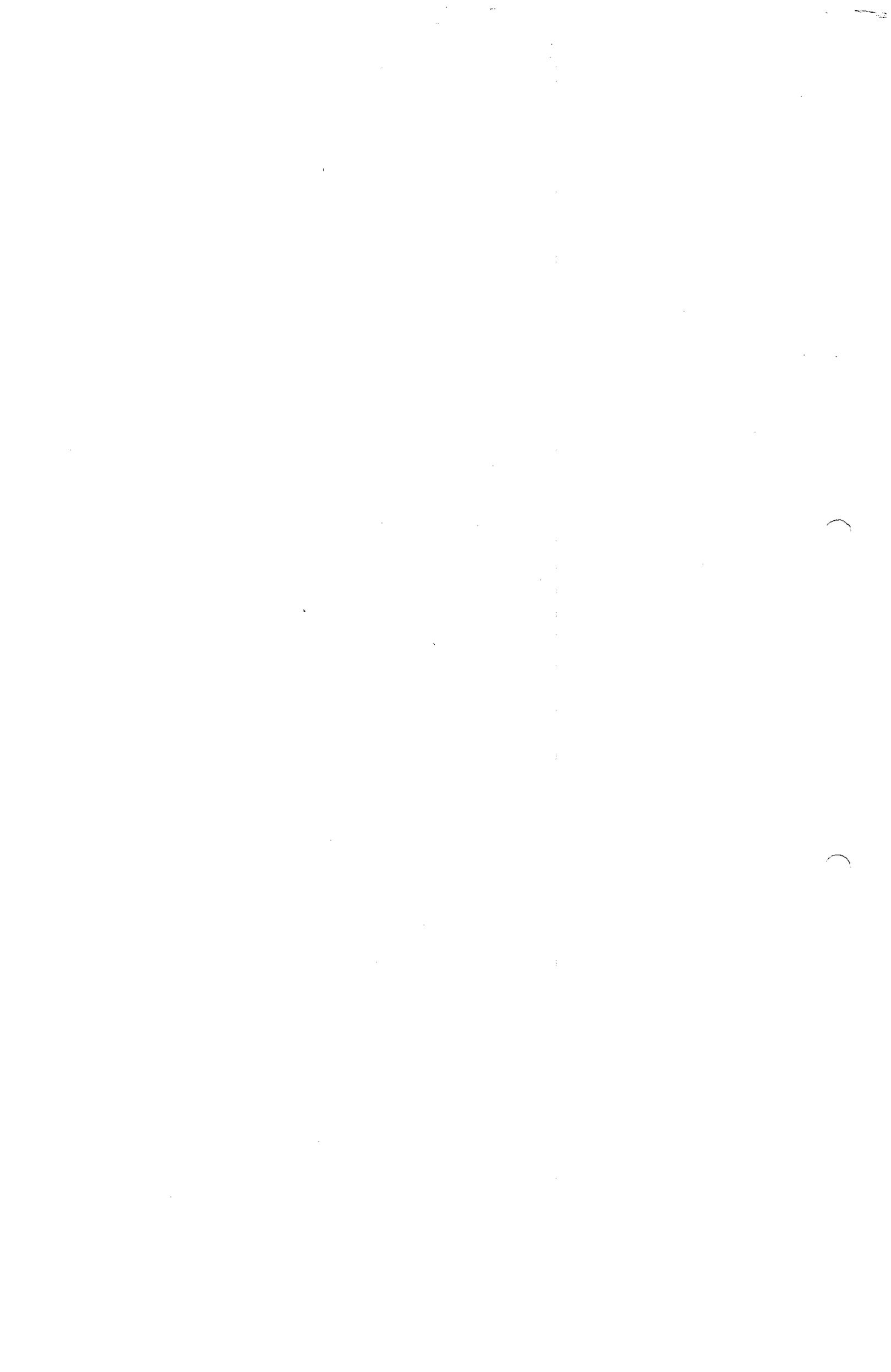
HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL

Call. **24 MAY 2018**

En Estando No. 088 de hoy notifiqué a
las partes el auto anterior, a las 3 P.M.
El Secretario,

Carlos Eduardo Quintero Colonia
Secretario



cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces es la aspiración perdida, con fundamento o sin él.¹

Y en reciente pronunciamiento sostuvo: “*Cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, **el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida (...)***”²

Revisado detenidamente el expediente, encontramos que la legitimación que reviste al recurrente para ejercitar tal derecho nace del agravio a sus derechos con relación a la sentencia cuestionada; visto así la estimación de la cuantía en el libelo introductorio presentado en el año 2012 asciende a \$1.740.498.802, que corresponde al valor de los automotores cuya pérdida motiva la indemnización reclamada en la demanda, suma superior a la mínima permitida por la ley para la concesión del recurso.

Bajo estas apreciaciones el recurso de casación procede contra la sentencia proferida por esta Corporación, fue interpuesto en oportunidad y asístele interés para recurrir, por lo tanto se concederá.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación frente a la sentencia proferida el 03 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

¹ CSJ, Cas. Civil, Auto junio 27 de 2003. Exp. 118. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia, auto de 17 de enero de 2017, rad. 2015-02591 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco





**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Sociedad Logística Internacional de Productos y Servicios S.A., Lipsa S.A.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00443-01-2848
Asunto: Recurso de Casación

Mediante memorial del 08 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación frente al fallo proferido por esta Corporación notificado el 07 de esa misma calenda, debiendo esta Sala Singular entrar a decidir sobre su concesión.

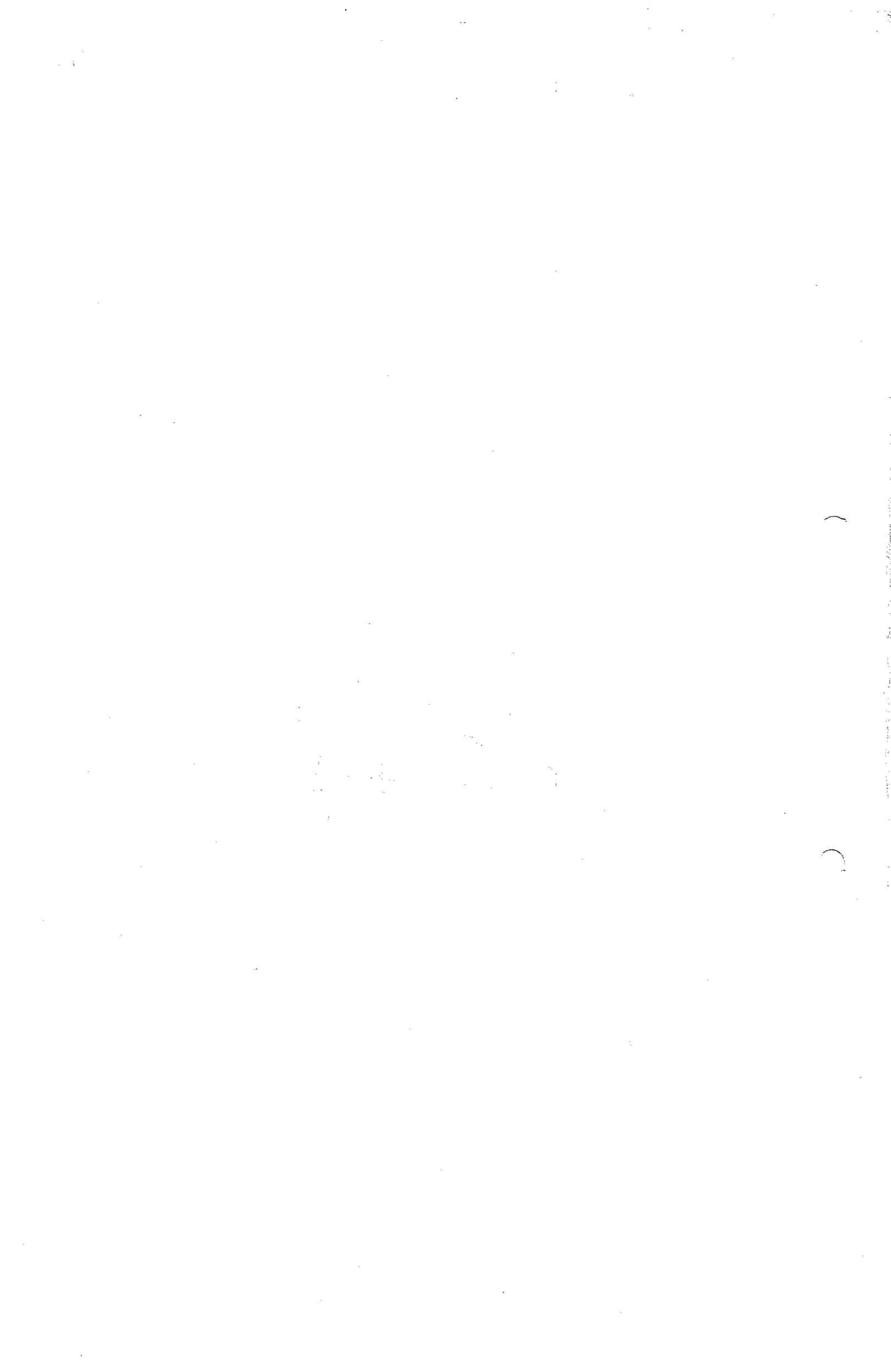
2.- Queda claro que el apoderado de la parte demandante interpuso tempestivamente el recurso de casación frente a la decisión de esta Sala atendiendo el presupuesto de temporalidad; de otro lado, por la naturaleza del asunto es procedente si se tiene en cuenta que se trata de un proceso declarativo.

3.- Además de lo anterior, en el casacionista debe concurrir un interés para recurrir el cual está condicionado al perjuicio económico ocasionado al reclamante con la sentencia fustigada que de conformidad con el Artículo 338 CGP debe ser superior a *“un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, así, se erige como requisito indispensable al momento de concederlo, prescindiendo de esta exigencia: *“(...) cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versan sobre el estado civil”* (subraya la Sala).

El artículo 339 C. G. P., determina cómo se debe fijar el justiprecio en esta instancia: *“cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”*

De esta manera cabe mencionar que la procedencia del recurso cuando se trata de sentencias desestimatorias, está supeditada también a aquello que esperaba recibir el demandante, así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha dicho:

Cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las



117

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SECRETARIA SALA CIVIL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2018

Rad: **76001-31-03-005-2012-00443-01**
Demandante: LOGISTICA INTERNACIONAL DE
PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A "LIPSA
S.A."

MAG. PONENTE Dr. HOMERO MORA INSUASTY

En la fecha pasa a Despacho del Magistrado Ponente expediente de la referencia, con escrito presentado por el Doctor Norberto Sánchez Gómez, apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Casación (folio 116).

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA
Secretario Sala Civil

MEG

16/05/2018 10:12 a. m.

Norberto Sánchez Gómez

Abogado de Seguros
Universidad de San Buenaventura

Magistrado Ponente.

Doctor HOMERO MORA INSUASTY.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Sala de Decisión Civil.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIPSA S.A
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
RADICACION: 76001-31-03-005-2012-00443-01-2842.

NORBERTO SANCHEZ GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en tiempo legal y oportuno manifiesto a Usted, que interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN con fundamento en el Artículo 334 del Código General del Proceso, respecto a la Sentencia contenida en el Acta No.039 de Mayo 3 de 2018.

El valor de la pretensión inicial es superior a MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.700.000.000), lo que genera que por cuantía y por la clase de proceso es pertinente la concesión del RECURSO DE CASACIÓN.

De igual manera solicito al magistrado fijar el valor de las expensas, si es necesario, para pagar las copias pertinentes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 342 del C.G.P.

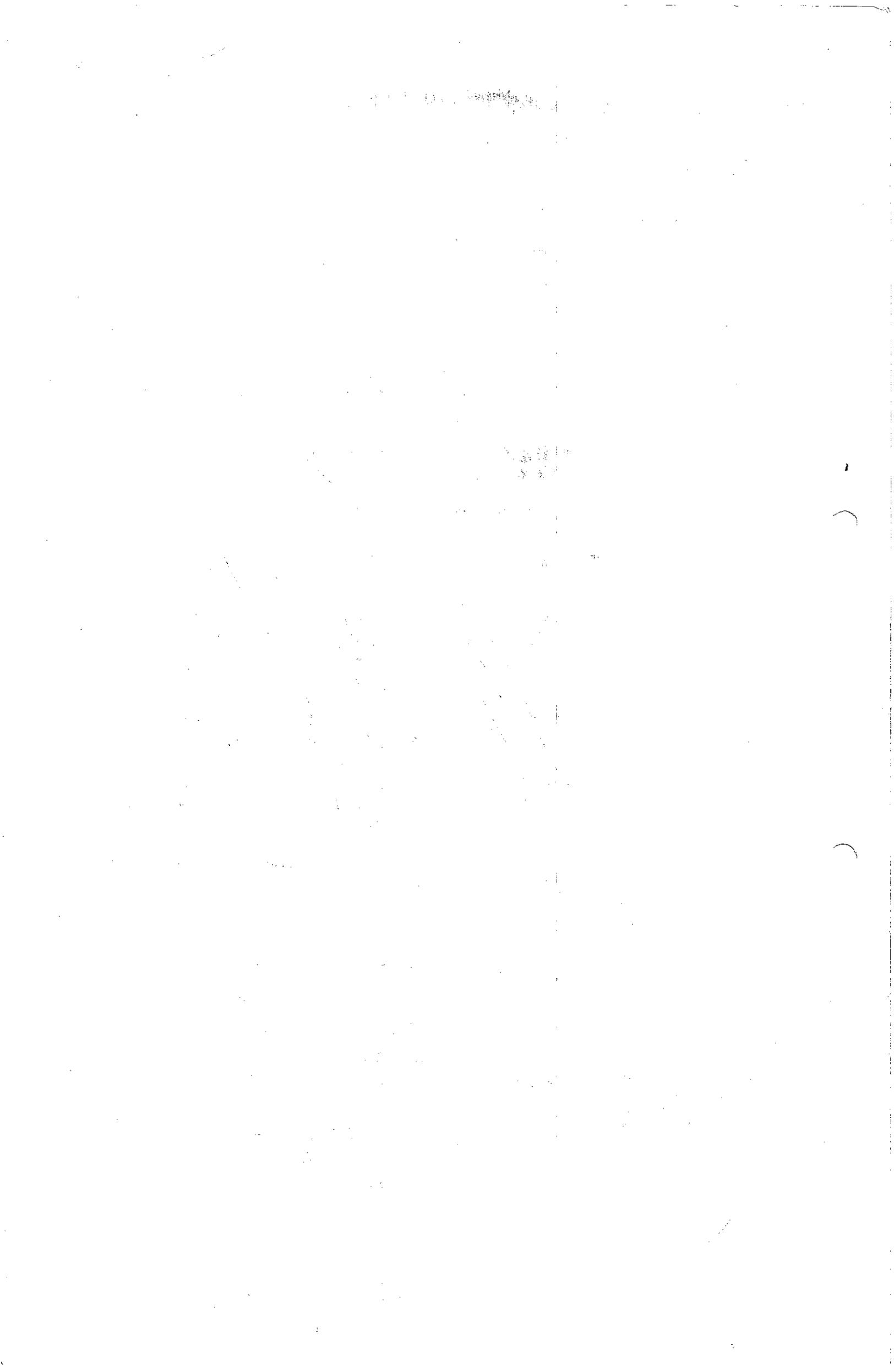
Con fundamento en el artículo 341 del C.G.P. solicito al magistrado fijar caución para evitar el cumplimiento de la sentencia recurrida en casación.

Atentamente,


NORBERTO SANCHEZ GOMEZ
C.C. No. 6.092.619 de Cali
T.P. No. 21.267 del C. S.de la J.



MAY 8 '18 2:31



absuelve a la parte demandada de las declaraciones y condenas pretendidas.

SEGUNDO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de \$10.000.000 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

HOMERO MORA INSUASTY

HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL

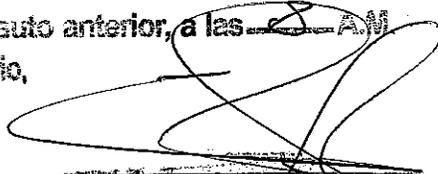
07 MAY 2018

Call, _____

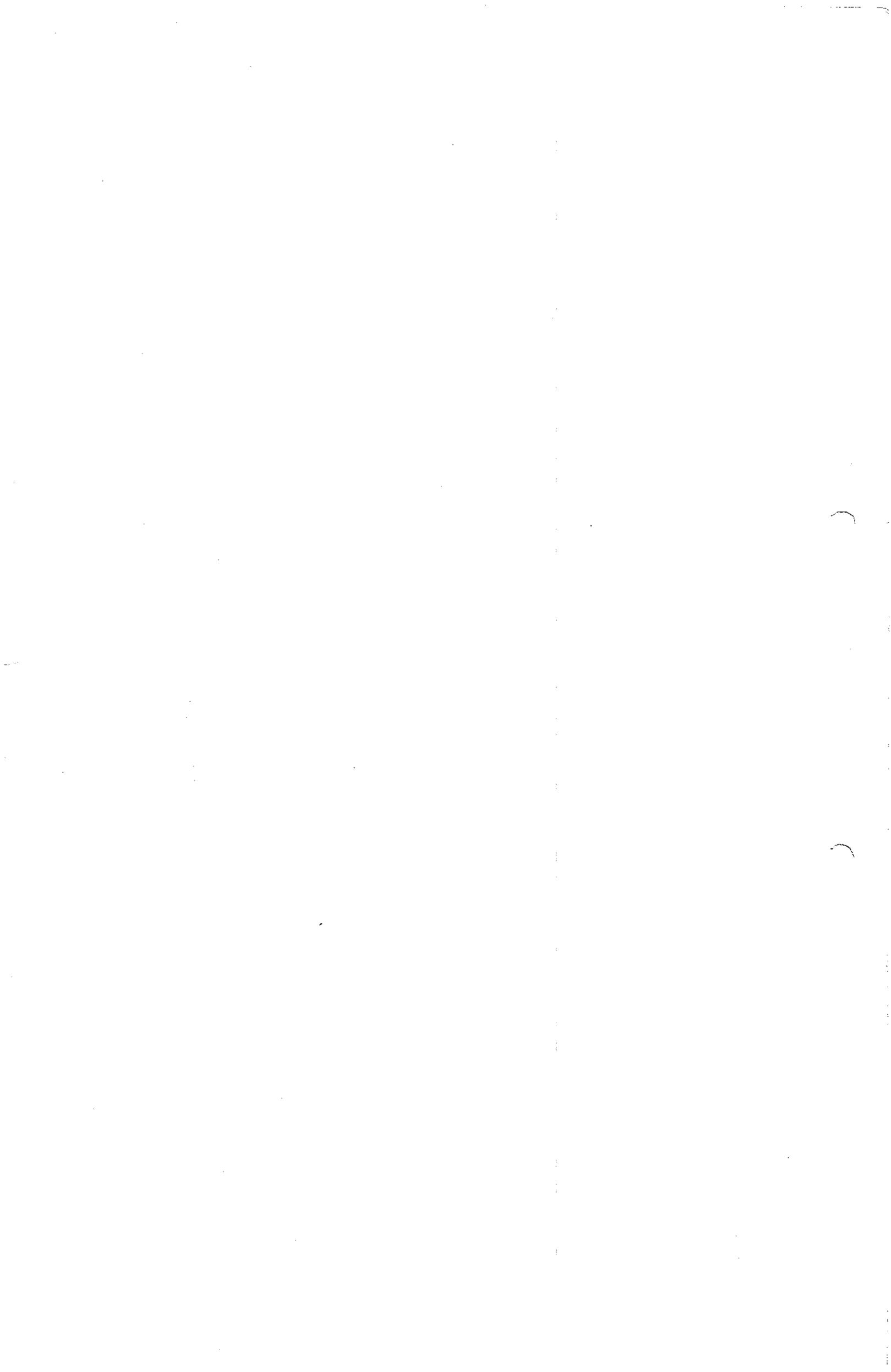
En Estado No. 076 de hoy notifiqué a

las partes el auto anterior, a las 8 A.M.

El Secretario,



Carlos Eduardo Quintero Colonia
Secretario



Es palmario y ostensible que no se acreditó la afectación patrimonial de la entidad reclamante, cual lo recaba al unísono la ley y la jurisprudencia, no hay conato probatorio y menos prueba concluyente sobre tal arista, lo que significa que las pretensiones no pueden descansar en mero ejercicio retórico, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido, como lo tiene decantado la jurisprudencia⁸, con estribo en la circunstancia insular de estar instituido como beneficiario en el contrato de seguro.

Corolario: es indiscutible la orfandad probatoria de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones indemnizatorias. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la ley, concretamente el artículo 167 del C. G. del P., exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Bajo este contexto la argumentación brindada por el extremo pasivo encuentra el eco esperado, por lo que se impone la revocatoria del fallo para en su lugar declarar probado el medio defensivo que rotuló *Falta de prueba del supuesto perjuicio*, lo que lleva a absolver a la parte demandada de las declaraciones y condenas procuradas, sin que sea necesario el estudio y análisis de los restantes reparos, por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia apelada, en su lugar declarar probada la excepción de falta de prueba del supuesto perjuicio invocada, por tanto se

⁸ Ídem. Sentencias de 4 de marzo de 1998 y 9 de septiembre de 2010, entre otras.

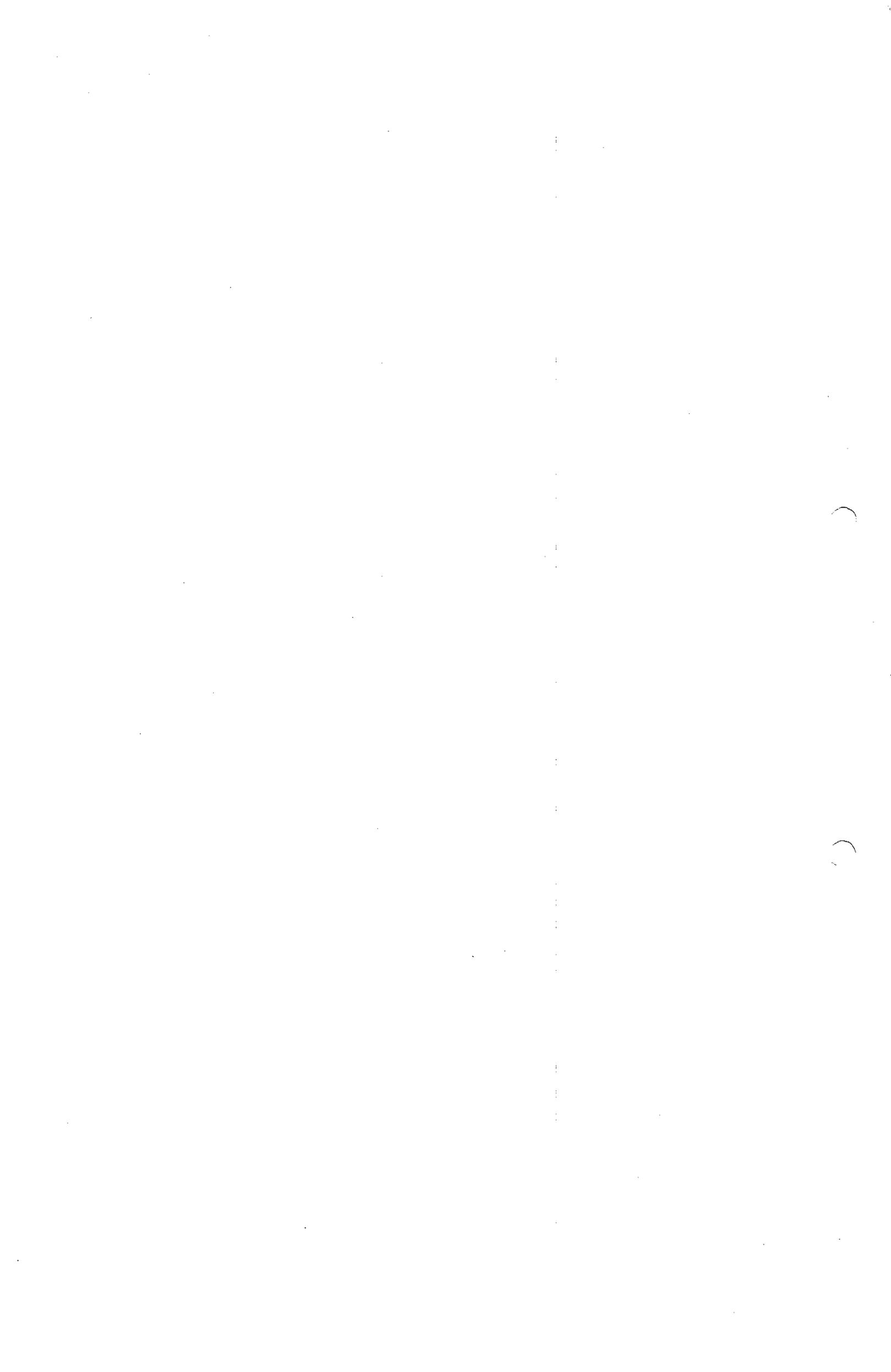
le reconozca y pague una indemnización sin acreditar que hubiese padecido una pérdida o menoscabo patrimonial, investido como beneficiario a título gratuito, postura abiertamente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, según viene de verse. Gráficamente podemos afirmar que demanda el pago de una cuantiosa suma de dinero que vendría a acrecentar su patrimonio, pues ha sido reticente en asumir la obligación correlativa de reconocer y pagar el daño padecido por la verdadera víctima que no es otra que la sociedad Automotores Comerciales Autocom S.A, como se dejó reseñado; es decir, de acogerse las pretensiones se estaría propiciando un enriquecimiento injusto que repugna a un mínimo sentido de justicia.

En un caso con idénticos perfiles fácticos la Corte Suprema sostuvo: ***“El daño cuyo resarcimiento se persigue, entonces, no se acreditó de manera concreta, por manera que no podían darse por cumplidas las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio. Ha de memorarse a ese respecto, que “la especie contractual en referencia no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, como quiera que únicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y ceñida a las previsiones generales del artículo 1089 ibídem”*** (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2005, Exp. No. 11001-31-03-024-1993-7143-01).

“En tales condiciones, la reclamación que hizo la demandante no podía ser atendida en sede judicial, porque ordenar el pago del dinero que se pidió en la demanda, podría afectar el principio indemnizatorio que gobierna en materia de seguros, esto es, que podría ir más allá del daño efectivamente padecido, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio”.

*“A la postre, la norma en mención no tiene excepciones cuando se trata del seguro de daños y, además, debe decirse que las labores de ajuste y verificación que realizan el ajustador y la aseguradora, son actividades que en manera alguna sustituyen o modifican la carga demostrativa que pende sobre el asegurado, quien es el llamado a saber hasta dónde llega el perjuicio y cuál es su quantum. Recuérdese que “sobre el asegurado... gravita el onus probandi de la ocurrencia del siniestro, la existencia y cuantía de la lesión, correspondiendo al asegurador probar «los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad». (artículo 1757 Código Civil, 177 Código de Procedimiento Civil y 1077 Código de Comercio)”.*⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.



La Corte Suprema de Justicia sobre el seguro de daños ha sentenciado a porrillo que: ***“Una de las características de este tipo de seguro es la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”***.⁵

En otra oportunidad sostuvo: ***“Quiérese subrayar, entonces, que en tratándose de seguros de daños el ordenamiento no prevé, en línea de principio, que pueda existir un beneficiario a título gratuito, sino que es menester que éste sea titular de algún interés sobre el bien asegurado o relacionado con este que resulte menoscabado, cuestión que encuentra explicación en la naturaleza indemnizatoria de dicha especie de negocio (artículo 1088 del Código de Comercio), que jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento; por supuesto, que de esa manera el legislador vela por la preservación del equilibrio moral y ético que debe presidir el contrato y que resultaría seriamente herido por el hecho de que pudiera beneficiarse con el mismo una persona que no sufriera pérdida económica alguna.”***⁶

Queda así suficientemente elucidado que el seguro de daños tiene como objetivo la reparación del menoscabo patrimonial que sufre el titular del interés asegurable como consecuencia del siniestro, esto es restablecer el equilibrio económico alterado por la realización del riesgo asegurado y jamás puede erigirse en fuente de lucro o enriquecimiento.

En el escrito rector se afirma que los vehículos eran propiedad de Autocom S.A., se relaciona el valor de los que resultaron afectados, y pese a que la demandante no ha hecho ningún reconocimiento o pago por estos siniestros, como se dejó visto a espacio, solicita un reintegro o reembolso que jamás hizo, con el soporte único de su posición contractual al concurrir en él las calidades de tomador, asegurado y beneficiario, sin que hubiese acreditado con suficiencia, pese a requerimientos en ese sentido, haber sufrido un daño económico y la cuantía del mismo, y en cuanto a los gastos realizados para salvaguardar o mitigar el daño, es inconcuso que le fueron restituidos.

Llama poderosamente la atención de la Sala la conducta asumida por la sociedad demandante Lipsa, pues se ha negado sistemáticamente al reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la inundación sobre varios vehículos del directo perjudicado Autocom S.A., que estaban bajo la guarda y custodia de la actora; no obstante, pretende que la aseguradora

⁵ Ídem. Sentencias de 22 de julio de 1999 y 24 de mayo de 2000 y 12 de diciembre de 2017.

⁶ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2006. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.



111

Ahora, Lipsa en desconocimiento de sus propios actos y de paso rompiendo el principio de confianza legítima, compendiado en el brocardo *venire contra factum proprium non valet*, decide demandar judicialmente a Aseguradora Solidaria de Colombia, con base en la misma póliza, aduciendo que actúa en su triple condición de tomador, asegurado y beneficiario.

El recuento anterior nos lleva a la conclusión irrecusable de que Lipsa en ningún momento ha asumido la pérdida de los vehículos de propiedad de Autocom S.A., y que tampoco ha sido demandada para ello, vale decir, que ninguna erogación de tipo económico ha tenido que hacer para enjugar el daño irrogado con ocasión de los pluricitados hechos de la anegación.

En honor a la precisión la Aseguradora Solidaria de Colombia le reconoció y pagó la suma de \$72.150.052.00 a Lipsa con cargo a la póliza de marras, por concepto de los costos en que incurrió para salvaguardar los vehículos afectados con el siniestro, según confiesa en la demanda (hecho octavo), como único perjuicio económico que acreditó debidamente.

Para abundar en razones comporta agregar que en su interrogatorio de parte la representante legal de Lipsa fue enfática en afirmar que Autocom S.A. no la ha demandado judicialmente en orden al pago de los perjuicios, al paso que el testimonio del representante legal de Autocom. S.A. es categórico al sostener que quien tuvo un menoscabo económico fue la sociedad que representa y no Lipsa que no ha asumido ninguna pérdida y tampoco ha indemnizado al propietario de los vehículos.

Ahora bien, tienen precisado la ley, la jurisprudencia y la doctrina que, los seguros de daños, como el de esta especie toda vez que se pactó que cubriría las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, se ha sostenido siempre que por medio de ellos el amparado logra la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro.

El marco normativo y conceptual imperante ha permitido a la jurisprudencia reiterar: ***“El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación mas no para conseguir un lucro.”***⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 21 de 1978.M.P. dr. Germán Giraldo Zuluaga.



y esta se negó rotundamente a ello por cuanto los hechos fueron calificados como imprevisibles e irresistibles y por tanto constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito le solicitan para dar curso a la petición, entre otros, ***“documento, declaración unilateral, acuerdo, o escrito que haga sus veces, por el cual se establezcan las razones de LIPSA para modificar la posición planteada a AUTOCOM en escrito de junio 2 de 2011”*** (f. 82).

Como la asegurada soslayó estos deberes esenciales la aseguradora sigue sosteniendo que no ha habido reclamación formal previa lo que de contera impide que procediera a su reconocimiento y pago, e insiste en que pese a las múltiples comunicaciones sostenidas con la actora no fue posible establecer a ciencia cierta ni la cuantía de la pérdida ni tampoco el interés que le asistía para reclamar la prestación tal como fue presentada.

La confusión sube de punto si se repara en que la sociedad Autocom S.A, a la sazón propietaria de los vehículos afectados, recibió indemnización por algunos de ellos de Seguros Bolívar, lo cual incide directamente sobre la real entidad del daño, pero eso sí descarta que sea la suma total fijada ahora por la demandante. De otra parte, ahora se sabe que Autocom S.A. ha demandado respecto de Aseguradora Solidaria la reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de la pérdida sufrida en la Zona Franca del Pacífico, sobre los restantes vehículos de su propiedad. Sobre las disímiles cuantías estimadas suficiente es la comparación objetiva de las dos demandas.

Importa remarcar que la propietaria de los vehiculos elevó reclamación ante Lipsa por los daños sufridos en cuantía que estimó en \$1.341.201.552.00, ante la cual la ahora demandante manifiesta su extrañeza por cuanto la anegación obedeció a fuerzas de la naturaleza y por tanto constitutivos de fuerza mayor y rotundamente se niega al pago, al paso que agrega: ***“Consultados nuestros asesores jurídicos, así como nuestros corredores, se concluye que es imposible afectar la póliza multirriesgo a la cual usted hace mención, dado que no están dados los presupuestos legales que lo permitan....la posición actual de los aseguradores es que no siendo el asunto responsabilidad de Lipsa, no podrá serlo de sus aseguradores. Por ello, no nos queda sino reservarnos el derecho de elevar reclamación formal si acaso usted considera luego de las anteriores anotaciones que somos responsables de lo ocurrido”*** (fs. 239 y 240).

Autocom S.A. quien se reputa víctima de los daños por la pérdida total y/o parcial de los vehículos, ante el impago de la indemnización por parte de Lipsa decide demandar directamente a Aseguradora Solidaria de Colombia, con estribo en el mismo contrato de seguro que da cuenta esta foliatura, en orden a la indemnidad de su patrimonio, en escrito presentado el 18 de febrero de 2016 y que por reparto le correspondiera su conocimiento al juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.



Sobre este cardinal tema ha reiterado de manera pacífica la jurisprudencia: *“la formulación de la reclamación junto con los comprobantes pertinentes destinada a demostrar la ocurrencia del siniestro, constituye una carga que se impone al asegurado para que obtenga la indemnización pactada en el contrato, perspectiva desde la cual puede decirse sin vacilaciones que se trata de un verdadero presupuesto de la mora del asegurador, pero sin que se pueda afirmar que este sufre algún menoscabo por su inejecución, pues el asegurado obra exclusivamente movido por la satisfacción de su propio interés. En síntesis la conducta del asegurado no se corresponde con un derecho del asegurador, sino que se ofrece como una condición indispensable para que se configure su mora. (...) Significa lo anterior, que el legislador, atendiendo el carácter prevalentemente dinerario de la prestación del asegurador, acudió a la fórmula de fijar normativamente la indemnización que debe pagar por su incumplimiento en el pago de la prestación a su cargo, imponiéndole, en consecuencia la obligación de pagar la tasa de interés moratorio allí prevista, en cuyo caso el asegurado o el beneficiario, quedan exonerados de probar, tanto la existencia del perjuicio, puesto que la ley lo presume, como su monto, ya que ésta lo señala. Sin embargo, los faculta para reclamar, en lugar de tales intereses moratorios, los perjuicios de otro orden que les cause el incumplimiento del asegurador, supuesto en el cual quedan supeditados a las reglas generales que gobiernan la materia, entre ellas, la de demostrar la existencia del perjuicio, su monto y su calidad de cierto y directo”*. (cas. civ. 30 de septiembre de 2004, S-143-2004 [7142]).

“Ha destacado justamente la Sala, la imposibilidad de establecer ex contractu modificaciones limitativas al principio de la libertad probatoria del siniestro, la lesión y su cuantía por contradecir el contenido imperativo del artículo 1080 del Código de Comercio, el cual, “sólo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario”, acentuando la naturaleza vejatoria o abusiva de las estipulaciones negociales restrictivas (cas. civ. 2 de febrero de 2001, S-002-2001 [5670]).³

Del copioso cruce epistolar que da cuenta la foliatura se puede inferir sin lugar a dubitaciones que la sociedad demandante presentó la respectiva reclamación ante Aseguradora Solidaria de Colombia, pretendiendo afectar la póliza multirriesgo No 420-73-994000000406, con ocasión de la anegación ocurrida en la Zona Franca del Pacífico el 29 de noviembre de 2010. No obstante, la aseguradora ha mantenido una misma línea respecto de tal reclamación: que el asegurado no ha cumplido con las cargas que le impone el artículo 1077 del C. de Co en cuanto a la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios (f. 81).

Además, como se tiene conocimiento que la propietaria de los vehículos siniestrados elevó la correspondiente reclamación a la ahora demandante

³ Ídem. Sentencia de 27 de agosto de 2008. M. P. Dr. William Namén Vargas

Respecto del interés asegurable como elemento esencial del contrato asegurativo se tiene precisado que lo tiene toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. En el seguro de daños lo ostenta quien esté interesado en que no se produzca el siniestro, por encontrarse en alguna correspondencia económica con la cosa asegurada.

Bajo ese supuesto, en principio, sobre un mismo objeto pueden concurrir diversos intereses, sean directos o indirectos, motivo por el cual cuando varias personas son titulares de unos u otros, cada una separada o conjuntamente, simultánea o sucesivamente, puede asegurar lo que a su provecho corresponda, siempre que ello no conduzca a que se produzca un enriquecimiento indebido, es decir, guardando que la reparación no exceda del valor total que tenga la cosa al tiempo de presentarse el siniestro, como lo previene el artículo 1084 ibídem.²

En conformidad con el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros pueden ser de daños o de personas, los primeros a su vez podrán ser reales o patrimoniales. Los reales, también conocidos como de cosas, recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas.

Para eliminar cualquier conato de duda sobre la naturaleza y fines económicos y de utilidad social que persigue el seguro de daños, prescribe perentoriamente el artículo 1088 del C. de Co, que: *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*.

A su vez, el artículo 1089 ibídem dispone que: *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario”*.

Impera el artículo 1077 del C. de Co. *“Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, según el caso”*, sin que al efecto existiere alguna restricción o prueba tarifada, campea por tanto en toda su extensión el principio de la libertad probatoria, pudiendo entonces acudir a cualquier medio de convicción en tanto sea pertinente, conducente y útil.

² H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de enero de 2008. M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

C

C

V. CONSIDERACIONES

1.- Ratifícase ante todo la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir el fondo de la contención, sin que de otra parte se observe irregularidad que pudiese enervar la actuación cumplida.

2.- Igual predicamento puede hacerse del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, puesto que el proceso se trabó entre el asegurado beneficiario y la aseguradora emisora de la póliza.

3.- Liminarmente debe decirse que la competencia de este Tribunal está limitada a los reparos concretos formulados por la parte apelante que en esencia se dirigen a enrostrar la ausencia de un detrimento o lesión patrimonial del asegurado que desnaturaliza por completo la indemnización reclamada. En esa medida cuestiona ampliamente la valoración probatoria del *a-quo*, que entendió que la simple condición de beneficiario lo hace acreedor a un resarcimiento de perjuicios que Lipsa S.A. no ha sufrido, o al menos no lo abonó.

4.- En efecto, para nada se cuestiona sobre la existencia del contrato de seguros blandido como fuente de la obligación indemnizatoria y la cobertura misma del riesgo objeto de la demanda ni el acaecimiento de la anegación como hecho notorio y público que fue, la discusión gravita en torno de si el asegurado acreditó haber sufrido un daño o merma patrimonial con ocasión de esos sucesos que lo legitimara para demandar la condigna reparación.

Del contrato de seguro se afirma que es aquél negocio consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación "condicional" contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquél asumir y significa asimismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador.

0

0

LAS EXCEPCIONES:

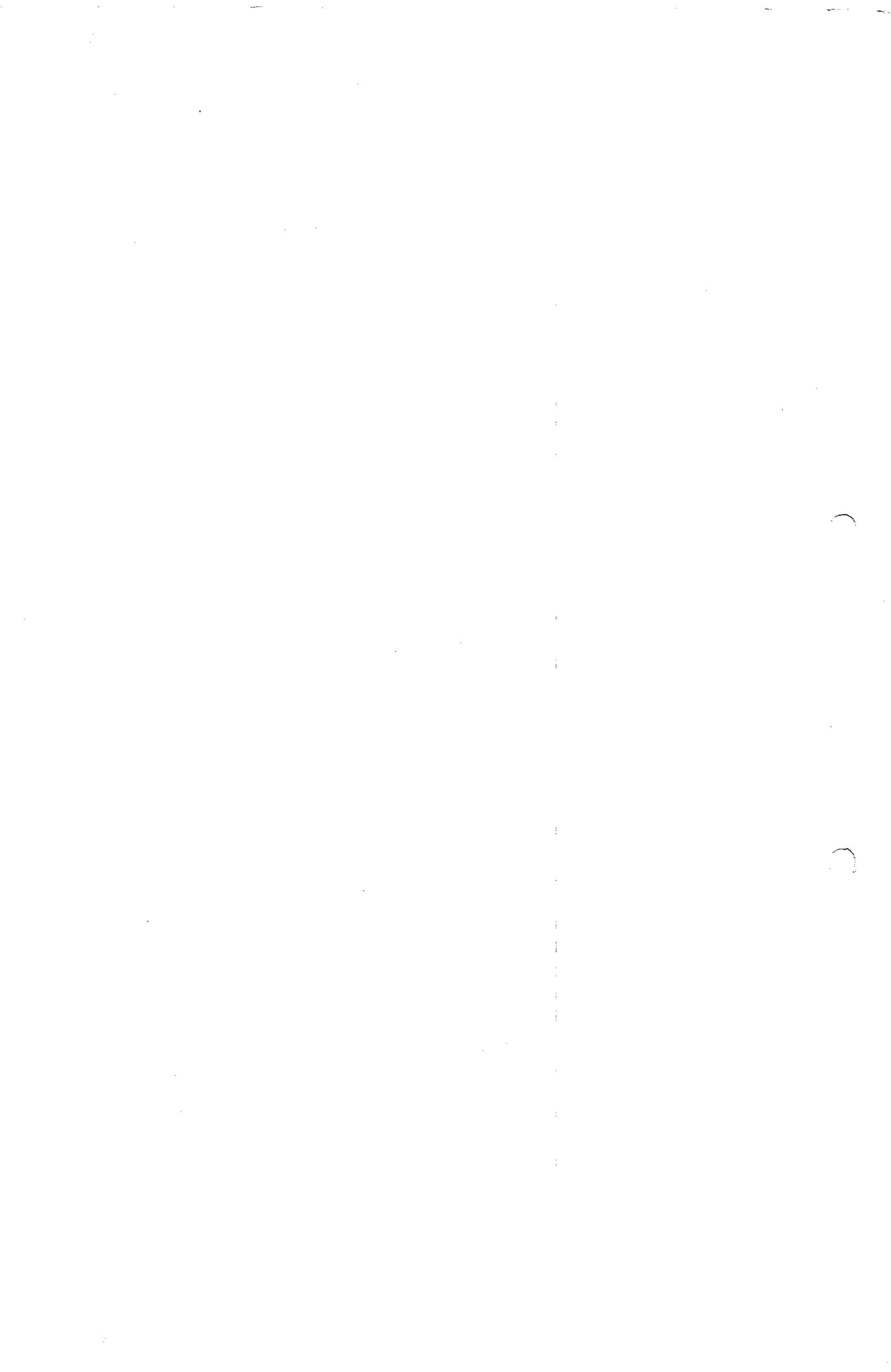
Al contestar la demanda la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., en ejercicio de su derecho de contradicción, elevó los siguientes medios defensivos, que denominó, *“Inexistencia de reclamación”, “Imposibilidad jurídica de pagar la prestación asegurada sin reclamación formal previa”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Cumplimiento pleno, diligente y completo del contrato de seguro”, “Falta de prueba del supuesto perjuicio”, “Inexistencia de la responsabilidad civil contractual deprecada”, “Coexistencia de seguro”, “Condiciones del contrato de seguro, límites máximos de la responsabilidad, exclusiones aplicables, deducible y demás cláusulas del seguro”, “Enriquecimiento sin causa”, “Pago de lo no debido”* y la de *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*, cuyo soporte fáctico se encuentra consignado en denso escrito que corre a folios 117 a 150 del Cdo. Ppal.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inicialmente el juzgador aborda el estudio y verificación de los presupuestos procesales, así como la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, mismos que encuentra satisfechos, para luego incursionar en el estudio de la existencia del contrato de seguro, el amparo y la cobertura de la póliza en relación con la pérdida de mercancía de terceros causados como consecuencia de anegaciones, aristas estas últimas, en las que considera que no existe mayor debate, centrándose en determinar si en este caso la parte demandante cumplió con su deber de demostrar la existencia de los daños y su cuantificación, para establecer si en definitiva la parte demandante esta investida de interés asegurable a la luz de la póliza multirriesgos adquirida con la demandada, concluyendo que están acreditados plenamente los supuestos fácticos que soportan las pretensiones, accediendo en consecuencia a las declaraciones y condenas solicitadas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el mandatario judicial de la parte demandada fustiga el fallo, enarbolando varios reparos, pero que en lo sustancial descansan básicamente en que la parte actora se encuentra desprovista de interés asegurable a la luz del contrato de seguro de daños celebrado con la aseguradora demandada, básicamente porque no se logró dentro del plenario demostrar que la demandante haya sufrido una disminución o menoscabo de su patrimonio, por cuanto no aquilató la existencia del daño y su cuantía, como lo recaban tanto la ley como la jurisprudencia, máxime en materia de seguros de daños como el presente.





**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA No. 039

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Logística Internacional de Productos y Servicios S.A.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00443-01-2848
Asunto: Apelación Sentencia

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandada frente a la sentencia del 20 de junio del 2017 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali que accedió a las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

El soporte fáctico en apretada síntesis puede compendiarse así:

La sociedad Logística Internacional de Productos y Servicios S.A., Lipsa, por intermedio de mandatario judicial, formula demanda en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., para el pago de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2010, en donde se vieron afectados 195 vehículos propiedad de Automotores Comerciales Autocom S.A. que estaban almacenados en las instalaciones ubicadas en la Zona Franca del Pacífico, a causa del fuerte invierno que generó el rompimiento del dique del río Palmira y el desbordamiento de otros ríos aledaños, bienes que se encontraban amparados bajo la póliza multirriesgo Nro. 420-73-994000000406, específicamente cubiertos como mercancía de terceros¹, consistente principalmente en vehículos afectados por la ocurrencia de algún siniestro, entre otros, anegación.

¹ Fl. 50 y 51 del Cdno. Ppal. – Texto ítem 3 de la póliza multirriesgo Nro. 420-73-994000000406.